



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE MONTERÍA.

Montecentro Carrera 4 No.33_72 Oficinas 5 y 6_ Montería_ Córdoba.
Expediente Radicado: 23_001_31_21_001_2015_0055_00

Montería_ catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba.

NOMBRES DE LOS RECLAMANTES. SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. ROSA PASTORA GUZMAN CHICA. MANUEL ANTONIO GUZMAN CHICA.

NÚMERO DE SOLICITUDES: Cinco (5) todas acumuladas en un solo proceso.

NÚMERO DE SOLICITUDES RESTITUIDAS. Cinco (5).

NÚMERO DE PARCELAS RESTITUIDAS. Cuatro (4).

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS. Cero (0)

LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES PARCELAS OBJETO DE RESTITUCIÓN:

Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba. (Las Tangas, Jaraguay. Campo Alegre. Los Campanos).

1.) _ ASUNTO

Se procede a DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA_ dentro del PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, invocado

por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, representada legalmente por el Director Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras). Se trata de cinco (5) solicitudes o reclamaciones de Restitución de Tierras correspondientes a cuatro (4) predios o parcelas a favor de SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. C.C. 15.607.545 Tierralta _Córdoba. (Parcela No. 12 Las Tangas). MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. C.C. 50.900.421 de Montería_ Córdoba. (Parcela No. 66 Campo Alegre). ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. C.C. 10.896.161 de Valencia_ Córdoba. (Parcela No. 14 Los Campanos). ROSA PASTORA GUZMAN CHICA. C.C. 22.157.277 Apartadó _ Antioquia. (Parcela No. 12 Jaraguay). MANUEL ANTONIO GUZMAN CHICA. C.C. 684.225 Liborina _ Antioquia. (Parcela No. 12 Las Tangas).

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011 (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y para este caso (Artículo 105.5 Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró esta facultad, la que por acto DG -001 de 2012 dispuso que su ejercicio le corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 0094 de 2013, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes.

2.1) _ DE LAS PRETENSIONES

2.1.1) _PRINCIPALES

CON RELACIÓN A LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL

2.1.1.1)_ Se ordene la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes que se relacionan a continuación y a sus cónyuges/compañeras permanentes por ser víctimas conforme a los presupuestos del artículo 3 y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 118 Ley 1448 de 2011, de acuerdo a la individualización e identificación del predio en el informe técnico de georeferenciación.

No	ID	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	FMI	PREDIO
1	76639	SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA	15.607.545	140-68196	Parcela No. 12 Las Tangas
2	124466	MYRIAM LUCIA PEÑA TORREGLOSA	50.900.421	140-57028	Parcela No. 66 Campo Alegre
3	127143	ROBERTO ANTONIO	10.896.161	140-40803	Parcela No. 14

Teléfono 7816317

E-mail: jcctoersrt01mon@notificacionesrj.gov.co

	MUENTES SALCEDO		Los Campanos
--	-----------------	--	--------------

2.1.1.2) _ Se ordene la restitución jurídica y material a favor de ROSA PASTORA GUZMÁN CHICA y MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA.C.C. No. 22.157.277 y 684.225 respectivamente, y herederos indeterminados, llamados a suceder a quien en vida fuera su hermano, señor GREGORIO GUZMÁN CHICA. (Fallecido). C.C. No. 706.024, quien ostentó la calidad de Propietario del predio Parcela No Parcela No. 12 Jaraguay, al momento del despojo de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011.

2.1.1.3) _ Emitir las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a las persona relacionadas en la pretensión que antecede y a su núcleo familiar⁹¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.1.4)_ Se declare probada la presunciones de derecho del el numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011, por comprobarse, la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas relacionadas en la presente acción, por medio de las cuales, los solicitantes transfirieron sus derechos reales de propiedad.

Lo anterior en virtud a que miembros de las AUC como Sor Teresa Gómez Álvarez participaron en las maniobras de despojo de los solicitantes, lo que culminó en la transferencia de propiedad a manos de personas con presuntos vínculos con la Casa Castaño.

2.1.1.5)_ Conforme a la aplicación de la presunción de derecho contenida en la ley 1448 de 2011, artículo 77 numeral 1 se decrete la inexistencia de los negocios jurídicos fuente del despojo que se relacionan a continuación, y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia del derecho de dominio por parte de las víctimas, al tenor de los dispuesto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

FOLIO DE MATRÍCULA	PARCELA	DONATARIO	VENTA 1	VENTA 2	PROPIETARIO ACTUAL	SOLICITANTE CALIDAD JURÍDICA
140_68196	Parcela No. 12 Las Tangas	SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. E.P. 2.914 18_12_1996 Notaría Segunda de Montería	SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ. EP. 2.395 12_11_1998 Notaría Segunda de Montería	RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ. EP. 042 15_03_2004 Notaría Única de San Pedro de Urabá	RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ	PROPIETARIO

FOLIO DE MATRÍCULA	PARCELA	DONATARIO	PERMUTA	VENTA
140_57028	Parcela No.66 Campo Alegre	MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. E.P. No. 1288 18_05_1995 Notaría Segunda de Montería	SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ. E.P. No. 2065 de 11/08/1995 Notaría segunda de Montería.	Compraventa a favor de DAIRO MARÍN, EP. No. 48 de 28/01/2008 Notaría Única de Tierralta.

FOLIO DE MATRÍCULA	PARCELA	DONATARIO	VENTA	VENTA
140_44803	Parcela No. 14 Los Campanos	ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. E.P. No. 2439 de 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería	Compraventa a favor de ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS. E.P. No. 1916 de 15/09/1998 Notaría Segunda de Montería.	Compraventa a favor de KENIA SUSANA GÓMEZ TORO. E.P. No. 331 de 19/12/2002 Notaría Única de San Pedro de Urabá.

FOLIO DE MATRÍCULA	PARCELA.	DONATARIO	VENTA 1	VENTA 2	PROPIETARIO ACTUAL
140_44849	Parcela No. 12 Jaraguay	E.P. 2457 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería.	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA No. 804 28_09_2001. Notaría Única de Tierralta. GREGORIO GUZMÁN CHICA.	Escritura pública No. 331 de 19_12_2002 Notaría San Pedro de Urabá. ROGELIO ZAPATA VANEGAS	Kenia Susana Gómez Toro. 19/12/2002. Notaría Única de San Pedro de Urabá Kenia Gómez Toro. Aclaración de la Escritura No. 331 de 19_12_2012. E.P. 069 _09_5_2013.

2.1.1.6)_ Como consecuencia de lo anterior, se decreta la nulidad absoluta todos aquellos actos o negocios jurídicos ocurridos de manera posterior a los señalados en las pretensiones, según lo establecido en el artículo 77 numeral segundo, literal e Ley 1448 de 2011.

Teléfono 7816317

E-mail: jcctoersrt01mon@notificacionesrj.gov.co

2.1.2) _ Con Relación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

2.1.2.1)_ El registro de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de conformidad con el literal c del artículo 91 Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 Ley 1448 de 2011.

2.1.2.2)_ La cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono de conformidad con el literal d. del artículo 91 Ley 1448 de 2011.

2.1.2.3)_ Como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio.

2.1.2.4)_ Por conducto del Ministerio Público, se ordene la inscripción, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando estén de acuerdo con esta inscripción la(s) víctimas a quien le sea restituida la parcela.

2.1.3) _ Con Relación a los Predios Restituídos

2.1.3.1)_ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial, anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que se establezca después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso respecto de la individualización material del inmueble solicitado en restitución, esto de conformidad con lo establecido en el literal p. del artículo 91 Ley 1448 de 2011 y se surta el trámite registral correspondiente.

2.1.3.2)_ Ordenar a la Fuerza Pública el acompañamiento para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, preste el apoyo que se requiera e igualmente se coordinen las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar la seguridad necesaria, a fin de garantizar de manera sostenible la restitución material de los predios y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas.

2.1.3.3)_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el periodo correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante y la fecha en que se ordene la restitución, por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios relacionados e identificados como figura en el acápite 6.

2.1.3.4)_ Ordenar al Alcalde del municipio de Valencia, dar aplicación al Acuerdo 017 del 29 de Agosto de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, a los predios identificados como aparece en el acápite 6 de ésta solicitud.

2.1.3.5)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras.

2.1.3.6)_ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia,

causadas entre la fecha del hecho victimizante y la orden de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.1.3.7) _ De darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

2.1.4) _ En Relación al Retorno de los Solicitantes y la Restitución con Enfoque Transformador.

2.1.4.1)_ Con la finalidad de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes se inste a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.

2.1.4.2)_ Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, la implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

2.1.4.3)_ Ordenar a la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de ejecutar los planes de retorno o reubicación, que se involucre a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, a saber:

En materia de salud. Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, con el fin que identifique los miembros del núcleo familiar del solicitante no afiliados al régimen subsidiado de salud y se proceda por parte del ente territorial encargado para su vinculación.

En materia de educación. Por conducto de las secretarías de educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso objeto de la presente solicitud.

Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

En materia de trabajo. Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la Unidad de Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

En materia de vivienda. Como medida de reparación integral se emitan las ordenes necesarias para que se otorguen y materialicen a los casos aplicables los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario de conformidad con el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, con sujeción al control y seguimiento periódico, por parte ese despacho en concordancia con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011

En materia de infraestructura y servicios públicos. Se ordene a la Alcaldía y el Departamento, la construcción oportuna de infraestructura para vías y para la prestación de servicios públicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011.

2.1.4.4)_ Que se ordene por conducto de la Comisión de Seguimiento y monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de la víctima restituida, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

2.1.4.5)_ Que se ordene al Comité de Justicia Transicional Departamental la rendición de informes periódicos que den cuenta sobre la forma en que se vienen implementando las acciones de prevención, protección y garantías de no repetición a favor de las víctimas restituidas, en el corregimiento de Villanueva, desarrolladas por el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y demás instituciones con competencias relacionadas.

2.2) _ PRETENSIONES ESPECIALES

2.2.1) _ Vincular al municipio de Valencia y la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge _ CVS_ al presente trámite.

2.2.2)_ Ordenar al Municipio de Valencia y Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge CVS-, como entidades competentes , realizar una caracterización geográfica de los predios objeto de ésta solicitud de restitución, con profesionales encargados del área de gestión del riesgo, la cual implicaría un reconocimiento predio a predio donde contemple: el nivel de amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, a su vez estipular el nivel de mitigabilidad de la amenaza e indicar si existen acciones que podrían disminuir el riesgo y por ende la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo.

Todo esto con el fin de proporcionar los elementos técnicos y conceptuales para efectos de la restitución y/ o compensación de los predios solicitados, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 de la presente solicitud.

2.2.3)_ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

2.2.4)_ Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.5) _ Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.2.6) _ De conformidad a lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.

2.3) _ PETICIONES SUBSIDIARIAS

EN CUANTO A LAS PRESUNCIONES

2.3.1)_ Subsidiariamente, en caso de no acceder al reconocimiento de la pretensión principal, se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien, por estar viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 77 numeral 2 literal a. Ley 1448 de 2011.

2.3.2)_ En caso de no prosperar la pretensión anterior, subsidiariamente se decrete la inexistencia de todos los actos y de los negocios posteriores, que se celebraron sobre la totalidad o parte del bien por estas viciados de nulidad absoluta, como consecuencia de la aplicación de la presunción legal prevista en el artículo 77 numeral 2 literal b Ley 1448 de 2011.

2.4)_EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN

2.4.1)_ En lo referente a los predios solicitados y a la posible afectación en términos de amenaza por inundaciones, tal como se expone en los respectivos informes técnicos prediales podría configurarse la causal a) del artículo 97

Una vez analizada la información que allegue la CVS, conforme la pretensión segunda, del numeral 13.5, frente a la probable configuración de la causal a) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, sírvase señor Juez ordenar al Fondo de la UAEGRTD entregar a las víctimas cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales y de no ser posible uno equivalente en términos económicos (Rural o Urbano) conforme los preceptos de Ley 1448 de 2011 artículo 72, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución 953 de 2012 Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD.

2.4.2)_ Si se encontrare procedente la pretensión anterior, se ordene a los solicitantes la transferencia de los bienes despojados, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, una vez el beneficiario haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior.

2.5) _ MEDIDAS CAUTELARES

2.5.1)_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal a. Ley 1448 de 2011, la inscripción de ésta solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de restitución.

2.4.2)_ Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería la sustracción provisional del comercio de los predios cuya restitución se solicita, según lo establece el artículo 86 literal b. ibídem.

3) _ FUNDAMENTOS FACTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas–Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los predios solicitados la Hacienda denominada Las Tangas, ubicada en el municipio de Valencia, corregimiento Villanueva en el Departamento de Córdoba; dos recuentos, unos sobre lo que denominaremos "Circunstancias Generales" y otro de "Circunstancias Específicas", que se refiere a cada una de las reclamaciones efectuadas. Iniciaremos por las generales.

3.1)_CIRCUNSTANCIAS GENERALES. La hacienda Las Tangas y las fincas vecinas como Jaraguay Palma Sola_ La Pampa_ San Luis, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica ubicadas en el corregimiento de Villanueva, constituyen uno de los principales epicentros del narco _paramilitarismo del Caribe colombiano. En versiones libres, alias Don Berna ha descrito el poderío paramilitar en Valencia, del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las Farc, eso era Villanueva para nosotros (...) Había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el Estado en esa zona."(...).

"Pero de todos esos predios, la hacienda Las Tangas, es sin lugar a dudas la de mayor importancia histórica en el proceso de formación, consolidación y subsiguientes transformaciones del proyecto nacional paramilitar de la Casa Castaño; sirvió de incubadora del paramilitarismo del norte del país y su historia refleja la trayectoria de la casa Castaño, la expansión de su poder y las reconfiguraciones internas que se presentaron antes de la desmovilización de 2005. A los pocos años la Hacienda se convirtió en el centro de entrenamiento y concentración del grupo armado de los Castaño Gil, al que se le daría el nombre Los Tangueros, y que tiempo después se les conocería como las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá _ ACCU. Allí en el predio, fueron torturadas, asesinadas y enterradas decenas de víctimas de Los Tangueros.

En 1990, a través de un comunicado de prensa Fidel Castaño anunció la desarticulación de Los Tangueros y la entrega de "10.000 hectáreas de su propiedad" a campesinos sin tierra, víctimas de la violencia, desmovilizados EPL y de su propio grupo a través de una ONG creada por él y sus colaboradores más cercanos, llamada la Fundación para la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR.

Este "Gesto de Paz", fue aplaudido por el gobierno nacional y la opinión pública. La gerencia y la representación legal de la fundación fueron asumidas por Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada y hermana de crianza de Fidel Castaño y sus hermanos Carlos y Vicente.

Entre las tierras a repartir por Fidel Castaño a través de FUNPAZCOR, la ONG constituida para el efecto, se encontraban las fincas: Las Tangas, Jaraguay, Roma, Pasto Revuelto y Santa Mónica. Así las fincas antes mencionadas fueron divididas en varios cientos de parcelas, que se distribuyeron nominalmente

entre campesinos sin tierras de las zonas aledañas, trabajadoras de las fincas, miembros activos de la organización y/o sus familias e incluso desmovilizadas del EPL. Sin embargo, al igual que los demás parceleros de FUNPAZCOR, se les prohibió enajenar el bien antes de cumplidos 10 años desde la entrega y a la mayoría se le prohibió instalarse en sus predios o explotarlos de manera autónoma. Así las fincas siguieron estando bajo el control total de Fidel Castaño y su organización, incluso después de su muerte en 1994, cuando sus hermanos Carlos y Vicente asumieran la dirección de las ACCU. Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí.

Al comenzar la década de los ochenta, se asentó en la región de Córdoba y Urabá una generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y Sinú. Muchos propietarios tradicionales recibieron ofertas por sus fincas a un precio superior al valor comercial y accedieron a vender. Los renuentes recibieron amenazas, y en algunos casos, fueron perseguidos y asesinados junto con sus familias.

A lo largo de la década de los ochenta, los habitantes del Departamento de Córdoba en general y los del Municipio de Valencia, en particular, habían vivido en carne propia la violencia de los Tangueros y el EPL. Fidel Castaño era una figura pública, con una reputación consolidada de hombre sangriento, dueño de grandes propiedades y comandante de un grupo armado con gran poder destructivo. Cada familia enfrentó el reto de adaptarse a la coyuntura armada y a la inestabilidad de la zona".

3.2.)_HECHOS GENERALES. Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos generales que sustentan la presente solicitud, a saber:

3.2.1)_ La Compañía Ganadera del Sinú Ltda., adquirió tres inmuebles segregados de la Finca de mayor extensión denominada anteriormente Hacienda Jaraguay, los cuales le fueron adjudicados por liquidación y posterior división entre la Compañía Ganadera del Sinú Ltda. Y Explotación Ganadera de Córdoba. Los mencionados predios ubicados en el Municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, se identificaron así:

NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	Área superficial
LOS CAMPANOS	140-28707	335 Hectáreas
ROMA		
CAMPO ALEGRE	140_31293	670 Hectáreas

3.2.2)_ El predio Las Tangas, situado en el municipio de Valencia, del Departamento de Córdoba se adquiere inicialmente por Fidel Castaño Gil, en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 Hectáreas, efectuadas a la sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140-31293, 140-31294, 140-31295, 140-31296 y 140-31297, todos activos en la actualidad. En forma posterior, cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedió a dividirse materialmente, en el año 1986, mediante la Escritura pública No. 2.180 del 16 de Julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, quedando los

lotes integradores del predio Las Tangas a nombre de los Hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

3.2.3)_ Durante el año 1991, se realizó transferencia a título de donación de los inmuebles Hacienda Jaraguay, Las Tangas, Estambul, Campo Alegre y Roma a favor de la Fundación Para La Paz de Córdoba — FUNPAZCOR, por cada uno de los propietarios, mediante escritura Pública No. 2814 del 11 de septiembre de 1991, suscrita en la Notaría Décima de Medellín.

3.2.4)_ El 14 de noviembre de 1990 con el patrimonio de la familia Castaño Gil fue creada la Fundación para la Paz de Córdoba-FUNPAZCOR, cuyo objeto social es, según certificado de Cámara de Comercio anexo: "Procurar la igualdad social de los habitantes de Córdoba por medio de donaciones de tierras, viviendas y asistencia técnica gratuita dentro de las normas legales, católicas y democráticas. Y mediante el desarrollo de acción por grupos sociales (...)".

3.2.5)_ El origen de la Fundación por la Paz de Córdoba se remonta a los años de 1989 a 1990 fecha en la cual Fidel Castaño Gil y Sor Teresa Gómez, realizan una reunión en una parcela de la Hacienda Santa Paula ubicada en un corregimiento de nombre Leticia de Montería, Córdoba, reunión a la que asistieron aproximadamente 500 personas y en la cual Fidel Castaño les anunció la donación de 10.000 hectáreas de tierra, incluyendo tractores, ganado y maquinaria para unas

850 familias, que vivían en barrios subnormales de Montería dichas tierras estaban conformadas por los predios de nombre Cedro Cocido, Santa Paula, Jaraguay, Palma Sola, San Luis, La Pampa, las Tangas, Estambul, Roma, Santa Mónica y Hacienda la 2. Para el año de 1991 a los beneficiarios de esta donación les fueron entregadas las escrituras públicas con la única prohibición que no podían vender dentro de los siguientes 10 años.

3.2.5)_ En el año 1991 y 1994, se realizaron, entre otras, segregaciones de los predios denominados Las Tangas, Jaraguay y La Roma, las cuales fueron donadas por la Fundación Para la Paz de Córdoba _ FUNPAZCOR, mediante Escrituras Públicas de la Notaría Segunda de Montería, con extensiones de 7 Hectáreas aproximadamente.

3.2.6)_ De tales donaciones resultaron beneficiados los ciudadanos que actúan en este proceso como solicitantes de restitución, así:

C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PREDIOS
140_68196	Parcela No. 12 Las Tangas
140-57028	Parcela No. 66 Campo Alegre
140-40803	Parcela No. 14 Los Campanos
140-44849	Parcela No.12 Jaraguay

3.2.7) _ La Fundación impuso limitaciones al derecho de dominio de los campesinos sobre las tierras donadas, entre ellas la prohibición de realizar cualquier transacción sin permiso de FUNPAZCOR. Adicionalmente a lo dispuesto en la escritura, en la práctica a muchos de los parceleros se les impusieron otras limitaciones, como la prohibición de residir en el predio y/o

adelantar cultivos que sustituyeran el pasto y los predios debían ser dedicados a la cría de ganado a pasto.

3.2.8)_ Pese a las prohibiciones impuestas por FUNPAZCOR, de realizar actos de explotación por parte de los parceleros, algunos realizaron labores de agricultura, pero con posterioridad fueron obligados a realizar el arriendo de las mismas con fines de ganadería, caso en los cuales se les realizaba el pago de una mensualidad que en algunos casos correspondió al valor de \$52.000 mensuales.

Las haciendas Las Tangas, Los Campanos, Campo Alegre, ente otras, se constituyeron como uno de los principales epicentros del narco-paramilitarismo del Caribe colombiano. En efecto, el desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara y extraditado paramilitar "alias Don Berna", quien vivió y administró durante algún tiempo algunas de las fincas referidas, ubicadas en el corregimiento de Villanueva, del municipio de Valencia describió en versión libre, el poderío paramilitar en este municipio del siguiente modo:

"Villanueva era para las autodefensas su retaguardia social y estratégica, lo que es San Vicente para las FARC, eso era Villanueva para nosotros (...) había seguridad, se construyeron vías (...) puentes, se generó empleo y éramos los que dirimíamos cualquier diferencia que se presentaban. Éramos el Estado en esa zona".

3.2.9)_ Al frente de esta fundación estaba Sor Teresa Gómez Álvarez, cuñada de Fidel y Carlos Castaño, y suegra de Jesús Ignacio Roldán, alias Mono leche, quien fue miembro activo de las AUC, desempeñándose para la época del despojo como gerente de FUNPAZCOR, tal y como se encuentra probado en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca dentro del proceso No. 2010-0004, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en Sentencia de fecha veintiuno (21) de Junio de 2011.

3.2.10) _ Una vez asumida la dirección de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá- ACCU por Carlos Castaño, hacia 1994, esta organización inició una estrategia de refortalecimiento político, económico y militar que dio como resultado la constitución de las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC. En el marco de esta nueva política, FUNPAZCOR fue transformada, pasando a ser la encargada del manejo de una parte importante de las finanzas de las AUC, de la política de recuperación de los predios donados años atrás y de la realización de una gran variedad de transacciones ilícitas; compra de armas, lavado de activos, reparto de gabelas burocráticas, entre otras. Así lo estableció en su momento una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación⁵⁰

3.2.11) _ Entre 1996 y 1997 hubo un cambio relativamente corto de régimen, cuando a los parceleros se les anunció que ahora sí podrían utilizar el predio de manera independiente. A los pocos meses de esa instrucción, Vicente Castaño y Don Berna o Adolfo Paz, emitieron una contraorden y decidieron "recuperar" esas tierras y repartírselas entre sí. Encargaron a las directivas de Funpazcor, entre ellas Sor Teresa Gómez Álvarez y a Jesús Ignacio Roldán Pérez, alias "Monoleche" para hacer las gestiones y "recomprar" los predios inicialmente donados, a cambio de una bonificación de aproximadamente 1 millón de pesos por hectárea, valor que no correspondió al pagado en mucho de los casos. Los parceleros no opusieron mayor resistencia ni denunciaron el hecho por miedo a represalias. Como bien lo había dicho don Berna, la organización concentraba la autoridad política y militar en la zona y ya se había asegurado la obediencia de sus habitantes. Fue así como al cabo de un par de meses, Don Berna y Vicente Castaño despojaron de sus predios a los campesinos.

3.2.12) _ De acuerdo con la respuesta emitida por la Unidad Satélite para la Justicia y la Paz de Montería de la Fiscalía General de la Nación, FGNUNSJYP-F13 de fecha Treinta (30) de Enero de 2013, se constata que los hechos reportados por los solicitantes de restitución, se atribuyen a las estructuras de autodefensas, especialmente a los Bloques Casa Castaño, Bloque Córdoba y Bloque Héroes de Tolová.

3.2.13)_ De las solicitudes del presente tramite se puede destacar que entre 1994 y el 2002, que Sor Teresa Gómez presente, (condenada por el homicidio de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio) y otros directivos de FUNPAZCOR, fundación al servicio de las AUC, intervinieron mediante hechos o acciones tendientes al despojo, sobre el solicitante de la presente, con el fin de que vendiera sus tierras, caso en el cual figura Jesús Ignacio alias "Mono leche", como la persona que realizó los distintos actos de coacción generadores del despojo y/o abandono.

3.2.14)_ Para el 30 de diciembre de 1999, se constituyó La Sociedad Inversiones La Milagrosa S.A.C, en la Notaría Única del Municipio de San Andrés de Sotavento, tal como consta en la Escritura Pública No. 426. Indicándose en el mencionado documento que el capital social se conformó del aporte de 153 parcelas, Dos (02) de las cuales se relacionan con esta solicitud, figurando los hoy solicitantes como accionistas.

3.2.15)_ Al realizar un análisis detallado de los folios de matrícula Inmobiliaria que identifican los inmuebles donados a FUNPAZCORD, se evidencia por parte de los hermanos Manuel, Carlos, Fidel y Adelfa Castaño, así como la esposa de Vicente, María Margarita Meza Bustamante, donaciones realizadas directamente a la fundación, caso como el inmueble Las Tangas, de 429 Has. Meza, también donó el predio denominado Campo Alegré de 405 hectáreas, mientras que la Finca Estambul fue donada por Carlos Castaño.

En la lista de predios están también la hacienda Los Campanos de 670 hectáreas. (Compuesta de los predios Los Campanos y La Roma), de propiedad de Manuel Salvador Ospina Cifuentes. (Quien participó en la masacre de Pueblo Bello) y Carlos Alfonso Goez. Esta había sido años atrás propiedad de los hermanos Castaño, quienes le habían comprado a Raúl Mora Abad.

3.2.16)_ Por lo anterior, se evidencia claramente, que la sociedad civil INVERSIONES LA MILAGROSA S.A., fue constituida sin el lleno de requisitos legales, pues no existió consentimiento real y expreso de los propietarios de las parcelas, quienes figuran ilegítimamente como aportantes de los terrenos donados por FUNPAZCOR a las mencionadas sociedades, lo que a todas luces vicia la escritura pública No. 426 del 30 de diciembre de 1999 suscrita en la Notaría Única de San Andrés de Sotavento, pues existe falta de los requisitos que la ley ha prescrito para la existencia de las mismas, teniendo en cuenta su especie y calidad. En tal sentido se colige la ausencia de requisitos legales en el acto jurídico de constitución de la sociedad INVERSIONES LA MILAGROSA S.A., y de todos los negocios que se hayan generado en torno a la misma, los cuales están llamados a sufrir la misma suerte del inicial.

3.2.17) _ Ante las amenazas de las AUC y la sensación de que peligraban sus vidas, los hoy reclamantes se vieron en la necesidad de vender sin que en la mayoría de los casos, mediara documento por escrito, según lo manifestaron en la narración de hechos de las diferentes solicitudes de inclusión al Registro de Tierras, abandonando sus tierras a cambio de una "bonificación. En algunos casos, los campesinos fueron explícitamente amenazados, en aquellos casos en que los parceleros eran reacios a acatar las órdenes de venta, les manifestaban que de no acceder a la entrega vendería la viuda.

3.2.18)_ Una vez "vendidos" sus predios, los parceleros se desplazaron progresivamente, hacia la cabecera municipal, a veredas y municipios cercanos.

3.2.19)_ Un aspecto importante, es el evidente vínculo que existe entre los propietarios actuales de los predios con quienes fueran en su momento parte de la estructura paramilitar que dominaba territorialmente la zona de Villanueva.

La fiscalía de justicia y paz ha manifestado que muchos de los predios en la actualidad se encuentran en extinción de dominio y que están a nombre de familiares o personas con vínculos cercanos con los grupos paramilitares, como es el caso de Liliam Bustamante, Antonio Adonis González, Luis Arturo Acosta Jaramillo, Richard José Argumedo López, Gabriela Inés Henao Montoya, Raúl Enrique Zapata y Kenia Susana Gómez Toro. En este sentido, la Fiscalía solicitó a un Tribunal de Justicia y Paz el embargo de algunos bienes que debieron haber sido entregados al Fondo de Reparación de las Víctimas, y que son propiedades que pertenecieron a los Castaño y que en la actualidad permanecen a nombre de DAIRO MARÍN, RICAR JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ, ANTONIO ADONIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LILIAM BUSTAMNATE DE MEZA".

3.2.20) _ Identificación física y Jurídica de los Predios sobre los cuales versa la Solicitud Colectiva de Restitución.

Los inmuebles objeto de restitución relacionados en esta solicitud son predios cuya tradición deviene de una propiedad privada, la relación jurídica que tienen los solicitantes al momento del desplazamiento forzado era la de propietarios, tal como consta en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, y en las declaraciones Recepcionadas, adicionalmente no hace parte de zonas ambientalmente protegidas por la Nación.

Ahora bien, las solicitudes de Restitución, fueron presentadas por personas que al momento del desplazamiento derivan su sustento económico de los predios pertenecientes a lo que anteriormente fue conocido como Hacienda Jaraguay (Predios Palma Sola, San Luis y Jaraguay) con una extensión de 1.736.96 Has, y Las Tangas (Predios Las Tangas, Campo Alegre, Tislo, Estambul).

En ese sentido, antes de realizar la identificación de los inmuebles solicitados en restitución, se procederá a precisar y describir la tradición de los inmuebles que son objeto de esta solicitud:

3.2.21) _ ANTECEDENTE REGISTRAL Y SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PREDIOS PARCELAS A RESTITUIR.

Los cuatro (4) predios objeto de esta solicitud de restitución, devienen de propiedad privada, con diferentes Folios de Matrícula Inmobiliaria, respecto de los cuales se realizaron donaciones a FUNPAZCOR, quien a su vez realizó donaciones a los hoy solicitantes, los cuales de acuerdo a la información consignada en los Folios de Matrícula Inmobiliaria aún uno de ellos ostentan titularidad del derecho de dominio pero no la posesión material del mismo.

3.2.22)_ SITUACIÓN ACTUAL DE CADA UNA DE LAS PARCELAS SEGREGADAS DE LOS PREDIOS DE MAYOR EXTENSIÓN.

A continuación se detalla la situación actual de cada uno de los predios de esta solicitud:

FOLIO DE MATRÍCULA	PARCELA No.	DONATARIO	VENTA	PROPIETARIO ACTUAL	SOLICITANTE CALIDAD JURÍDICA
140_68196	12 LAS TANGAS	SANTIAGO CUELLO ARCIRIA. E.P. No. 2914 del 18/12/1996 Notaría Segunda de Montería.		RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ	SANTIAGO CUELLO ARCIRIA (propietario)
140_57028	66 CAMPO ALEGRE	MIRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA EP No. 1288 18/05/1995 Notaría Segunda de Montería.		DAIRO MARIN	MIRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA (propietaria)
140_44849	12 JARAGUAY	GREGORIO GUZMÁN CHICA. (Fallecido). EP No. 2457 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería		KENIA SUSANA GÓMEZ TORO	MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA Y PASTORA GUZMÁN CHICA. (Fallecida). Hermanos del donatario.
140_44803	14 LOS CAMPANOS	ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. EP No. 2439 31/12/1991 Notaría Segunda de Montería.		KENIA SUSANA GÓMEZ TORO	ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO (propietario)

4.) _ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES Y LOS PREDIOS O PARCELAS RECLAMADAS.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de cada uno de los reclamantes con el predio respectivo, relacionando las pruebas específicas caso por caso, la forma como se vincula a la tierra, la condición de víctima, identificación de ella y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

4.1) _Solicitud No. ID 76639. SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. C.C. No. C.C. 15.607.545 Tierralta _Córdoba el 16 de noviembre de 2012, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación de FUNPAZCOR, a través de escritura pública No. 2914 de fecha 18 de diciembre de 1996 de la Notaría Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_ 68196.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1998.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA, para que accediera a la venta de la parcela No. 12 Las Tangas, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.1.1) _ La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.1.2)_ La fecha del Despojo. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_68196 allegado a ésta actuación se observa que el señor RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LOPEZ es quien aparece como actual propietario de la parcela que le fue donada por FUNPAZCOR, el solicitante fue despojado de la misma en el año de 1998.

4.1.3)_ La condición de Víctima. En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que el señor SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA, se encuentra incluido como solicitante de protección patrimonial desde el día 16 de noviembre del año 2012.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.4)_ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: SANTIAGO ADOLFO

Apellidos: CUELLO ARCIRIA

No Cédula 15.607.545

Fecha y lugar de expedición: 31 de julio de 1979 Tierralta _Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 05 de febrero de 1957 Tierralta _Córdoba

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5)_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
JORGE LUIS NERIO REYES	78.645.652	HIJO	29
FERNANDO JOSÉ CUELLO NERIO	1.073.993.871	HIJO	28
ELIZABETH CUELLO NEIRO	50.641.790	HIJA	31
SANTIAGO SEGUNDO CUELLO LÓPEZ	NUIP 1.138.075.112	HIJO	8

CARLOS EDUARDO CUELLO LÓPEZ	NUIP 1.138.075.111	HIJO	8
-----------------------------	--------------------	------	---

4.1.6)_ **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, vereda/Barrio La Libertad y se encuentra identificado e individualizado así.

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	Parcela No. 12 Las Tangas	140_68196	6 Has. 9199 Mts. ²	6 Has. 9199 Mts. ²	23001222400570122

4.1.7)_ **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.140_68196, actualmente figura como propietario del bien inmueble es el señor RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 042 del 15 de marzo de 2004, otorgada en la Notaría Única de San Pedro de Urabá. Quien en su oportunidad procesal no presentó ninguna oposición dentro del proceso.

En interrogatorio practicado por ésta Judicatura el solicitante señor SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA, afirmó:

Juez: ¿Por favor dígame a la audiencia cual es la parcela que está reclamando y exactamente donde queda esa parcela?

SACA: La parcela que yo estoy reclamando es la número 12, queda en la hacienda las Tangas

Juez: ¿Cómo llegó a esa parcela, como obtuvo usted la propiedad sobre esa parcela?

SACA: Nos convocaron, un señor llamado José Gallego, para inscribirnos porque el señor Fidel Castaño iba a donar unas parcelas, entonces el señor José Gallego nos inscribió para que nos seleccionaran, por medio de la fundación FUNPAZCOR

Juez: ¿Conoció usted a Sor Teresa Gómez?

SACA: -Santiago Cuello: Si la conocí.

Juez: ¿Ella fue la que le hizo el papeleo, o los trabajadores de ella, en relación con la inscripción para las parcelas?

SACA: Si ella fue la que nos hizo la inscripción para que saliéramos favorecidos.

Juez: ¿Trabajó usted con los señores Castaño?

S.A.C.A: No, no los conocí, no trabajé con ellos.

Juez: ¿Relátele a la audiencia quien se le acercó y que le ofrecieron?

-Santiago Cuello: Se me acercó don Ramón Fragoso Pupo, gerente de Funpazcor, y me preguntó si yo estaba dispuesto a trabajar con ellos para señalarles gente de la guerrilla, que si yo los conocía y yo les dije que no, que yo no podía hacer eso

Juez: ¿Usted denunció eso ante las autoridades?

SACA: Como nosotros ya estábamos posesionados de las parcelas, teníamos miedo de represalias, contra nosotros, principalmente contra mí y contra mis hijos.

Juez: Cuanto Tiempo estuvo usted en esa parcela y a que labores la dedicó, como la explotaba?

SACA: Bueno, nosotros ahí nosotros nos permitían acercarnos a la mayoría para cobrar la bonificación, mas no nos permitían vivir en la parcela, entonces duraron dos años dándonos la bonificación de 50.000 pesos durante dos años, yo varias veces me le acerqué al gerente a preguntarle porque no me dejaba acercarme a la parcela para hacer un cultivo de plátano pero me dijo tajantemente que no que no podían, no me permitían cortar una madera no me permitían nada, ósea que siempre teníamos el temor que no nos podíamos acercar a esas tierras.

Juez: ¿Esas autodefensas que ustedes conocieron andaban armadas. Con prendas de uso privativo, como andaban ellas?

SACA: Andaban de camuflado y armados como el ejército, habían unos uniformados y otros de civil.

Juez: ¿Las autodefensas andaban por los corregimientos de Villanueva y Guasimal y el casco urbano de Valencia como si fueran las autoridades legítimamente constituidas?

SACA: Si señor

Juez: ¿Usted conoció a un paramilitar de la zona de Tierralta apodado el Paisa?

SACA: Como habitante de la zona si lo vi varias veces

Juez: ¿Qué recuerdos tiene de ese personaje?

SACA: -Santiago Cuello: El recuerdo que tengo es de temor porque no se podían ni mirar porque él era uno de los verracos, de los asesinos más tremendos que había en Tierralta era ese.

Juez: ¿Ese paisa tenía atemorizado todo el pueblo según tengo entendido?

SACA: Su grupo su gente que él mandaba y hacia lo que decía .

Juez: ¿Señor Cuello Arciria Dígale a la audiencia de qué manera y como perdió el dominio de la parcela que está reclamando, que sucedió? Por favor.

SACA: De la parcela pierdo yo el dominio de la siguiente manera: Se nos acerca el señor Remberto Álvarez, el Mono Leche y la doctora Teresa y nos dice que apareció el señor don Berna ofreciéndole una pequeña suma de dinero a uno por la hectárea de tierra, y si uno no cogía la plata se iba con las manos vacías o perdía la plata, al darme ellos esa razón sentí temor por mi vida y la vida de mis hijos... al presentarse ese señor con esa propuesta ya nosotros cogimos miedo, entonces del ahogado el sombrero decidí coger esa suma de dinero que era un millón de pesos por hectárea.

Juez: ¿A esos señores no se les podía decir que no?

SACA: No se los podía decir que no por que mandaban una nota que decía tiene tanto para irse, si no ya sabe lo que le pasa.

4.2) **Solicitud No. ID 124466. MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. C.C. 50.900.421** de Montería, Córdoba, el 22 de noviembre del 2013, solicitó su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, adquirió el predio por medio de donación que le hizo FUNPAZCOR, escritura pública No. 1288 de fecha 18 de mayo de 1995 Notaría Segunda de Montería, lo cual consta en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 140_ 57028.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 1995.

Al no encontrarse incurso la solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometida la señora **MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA** para que accediera a la venta de la parcela No. 66 Campo Alegre, fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.2.1)_ **La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la señora **MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA** y 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.2.2)_ **Fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_57028 allegado a ésta actuación se observa que quien ostenta la calidad de propietario de la parcela en mención es el señor **DAIRO MARIN**, fue despojada de la misma en el año de 1995.

4.2.3)_ **La condición de Víctima.** En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que la señora **MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA**, se encuentra incluida como solicitante de protección patrimonial desde el día 22 de noviembre del año 2013.

Ahora, si bien la solicitante no se encuentra inscrita en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.2.4)_ **Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **MYRIAN LUCIA**

Apellidos: **PEÑA TORREGLOSA**

No Cédula 50.900.421

Fecha y lugar de expedición: 06 de mayo de 1991 de Montería _Córdoba

Fecha y lugar de nacimiento: 01 de noviembre de 1964 de Montería _Córdoba.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.2.5)_ **Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	EDAD
YUDIA SOFIA GALLO PEÑA	50.938.844	Hija	32
FABIOLA DEL CARMEN GALLO PEÑA	25.800.203	Hija	30
ELVINA LUZ GALLO PEÑA	1.067.843.125	HIJA	28
SANDY PAOLA GALLO PEÑA	1.067.857.883	HIJA	25

4.2.6)_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Tierralta _Departamento de Córdoba y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 66 CAMPO ALEGRE	140-57028	8 Has.	9 Has. 2903Mts. ²	23855000000000015023400000000000

4.2.7) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_57028, actualmente quien figura como propietario del bien inmueble es el señor DAIRO MARIN, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 48 del 28 de enero de 2008, otorgada en la Notaría Única de Tierralta_ Córdoba. Quien no presentó ningún escrito de oposición dentro del proceso.

Esta judicatura practicó interrogatorio, en el que la solicitante MIRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA, Señaló lo siguiente:

Juez: ¿Dígale a la audiencia de qué manera y adquirió usted el derecho sobre la parcela que hoy está reclamando?

MLPT: Esa parcela la adquirí por que fueron repartiendo formularios y me dijeron que yo me podía meter porque yo era una persona pobre que no tenía donde vivir y entonces me dieron esa parcela

Juez: ¿Usted menciona que es viuda, diga de qué manera fue que perdió la vida su compañero?

MLPT: A él lo mataron.

Juez: ¿De qué manera fue el homicidio de su compañero, no nos ha dicho si era compañero permanente o cónyuge y el nombre de él por favor?

MLPT : Él era compañero permanente, lo mataron de un tiro, el nombre de él era Rafael de Jesús Gallo Sí baja

Juez: Recuérdele a la audiencia en qué año sucedieron esos hechos por favor.

M.L.P.T: Eso sucedió en el 88

Juez: ¿Díganos Donde ocurrieron los hechos, hubo investigación o no y a quien se sindicó del homicidio?

M.L.P.T: Eso ocurrió en Leticia, no hubo investigación

Juez ¿Usted denunció esos hechos?

ML PT : No

Juez: ¿Por qué?

M.LP.T: Porque tenía mucho miedo, porque yo cuando eso tenía unas niñas pequeñas.

Juez: En base a eso como fue que usted salió de la parcela que está reclamando que fue lo que sucedió?

ML PT :Miriam: Bueno usted sabe que esas parcelas las entregaron pero decían que uno no podía estar allá que eso para pasto y de un momento a otro fueron y dijeron que necesitaban las parcelas y tocó entregarlas.

Juez: ¿Sea más explícita por favor, recuerda usted cómo sucedieron los hechos? Quien llegó o como llegó? Sabía el nombre de la persona?

MLPT : Yo no sé cómo se llamaban ellos, ellos dijeron que ya no podíamos tener más esas parcelas, que ellos necesitaban tenerlas y así salimos.

Juez: ¿Y si no salían que pasaba, que podía sucederles?

MLPT : Como uno tenía tanto miedo con la gente de allá pues uno nunca se puso a nada uno salió y más nada.

Juez: ¿Cuánto tiempo estuvo usted explotando la parcela?

MLPT: Como 3 años

Juez: ¿En que la explotaba?

MLPT : En alquiler de ganadería

Juez: ¿A quién le vendía el pasto?

ML PT : Los mismos señores que entregaron las parcelas se encargaron que uno no tuviera nada que ver con las parcelas si no que ellos mismo entregaban la bonificación.

4.3)_ _ Solicitud No. ID 127143. **ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. C.C. 10.896.161** de Valencia_ Córdoba. Afirma el solicitante que fue seleccionado por FUNPAZCOR como beneficiario de la parcela No. 14 Los Campanos, materializándose la transferencia de la propiedad mediante la inscripción de la escritura pública No. 2439 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería.

Al no encontrarse incurso el solicitante en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor **ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO** para obligarse a vender y así concretar el negocio de la parcela No 14 de los Campanos. Fue pertinente acceder a su inclusión como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.3.1)_ La condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de Ley 1448 de 2.011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de

Víctima del señor **ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO**, y 3) Su identificación: lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.3.2)_ **La fecha del Despojo.** En el folio de matrícula inmobiliaria No. 140_44803 allegado a ésta actuación se observa que la titularidad del derecho de dominio del predio parcela No. 14 Los Campanos aparece en cabeza de la señora **KENIA SUSANA GÓMEZ TORO**. El solicitante fue despojado de la misma en el año de 1998.

La titularidad del derecho de dominio de la parcela reclamada está a nombre de la señora **KENIA SUSANA GÓMEZ TORO**. Solicita la parcela en mención el señor **ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO**, de no encontrarse inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T_284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.3.3)_ **Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NÚCLEO FAMILIAR ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO

NOMBRES Y APELLIDOS	No. DE IDENTIFICACIÓN	EDAD	PARENTESCO
ELI ISABEL HERNÁNDEZ CARVAJAL	1.192.965.636	62	CÓNYUGE
SAIRA ESTRELLA MIENTES	39.266.838	42	HIJA
DANIS JAVIER MIENTES HERNÁNDEZ	98.656.417	32	HIJO

4.3.4)_ **Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de ésta solicitud está ubicado en La Vereda _Barrio La Libertad _Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba, identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO No.	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL No.
ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO PROPIETARIO	14 LOS CAMPANOS	140_44803	12 Ha.	11Ha. 5302 M	23855000000 200181

4.3.5)_ **Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44803 actualmente figura como propietario del bien inmueble la señora **KENIA SUSANA GÓMEZ TORO**, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 331 del 19 de diciembre

de 2002, otorgada en la Notaria Única de San Pedro de Urabá. Quien no presentó oposición en el trámite administrativo ni dentro del proceso.

Esta Judicatura practicó interrogatorio, en el que el señor ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO, manifestó lo siguiente:

Juez: ¿Usted dice haber nacido en Villanueva, en algún momento se ha alejado a vivir en otra parte de Córdoba o de Colombia?

RAMS: No señor yo todo el tiempo he vivido alrededor de Villanueva y Valencia.

Juez: ¿Recuerda la primera vez que vio a Fidel castaño? presumo que usted lo vio por qué el andaba por ahí?

RAMS: -Roberto Mientes: Si recuerdo porque yo lo vi, yo trabajaba en la finca Las Tangas cuando ellos llegaron.

Juez: ¿Señor Mientes Salcedo, cuando llega Fidel castaño a Las Tangas usted venía trabajando con los dueños anteriores, Nos recuerda el nombre de los dueños anteriores? O usted inició a trabajar con los Castaño?

RAMS: Trabajaba con Rafael Ballestas que era el dueño primero

Juez: ¿Coméntele a la audiencia como fue esa primera vez que el señor Ballestas les dijo a ustedes: "Señores he vendido esto y ustedes seguirán trabajando con Fidel castaño o partir de este momento el patrón es don Fidel y ustedes no trabajaran mas con nosotros"? Cuéntele a la audiencia por favor.

RAMS : Cuando nos dimos cuenta ya estaba vendida la finca y nos dijeron ustedes no tienen problema quedan trabajando con nosotros.

Juez: ¿Eso se los dijo Fidel castaño o algún trabajador de él?

RAMS: -Roberto Mientes: Un administrador que llegó ahí llamado Tarquino Morales, trabajaba con ballesta también.

Juez: ¿Cuántos años estuvo usted trabajando con el señor Fidel castaño?"

R.A.M.S: Aproximadamente 18 años

Juez: ¿Cuando escuchó usted en Valencia hablar por primera vez: Aquí hay unos tipos haciendo cosas indebidas cosas ilegales, homicidios, desapariciones de personas, los señores llamados Tangueros?

RAMS: Eso se oía nombrar pero uno nunca se dio cuenta de eso que pasaban por ahí los carros con gente armada pero uno nunca se dio cuenta.

Juez: ¿Si usted trabajaba en las Tangas como vaquero y andaba por ahí, no veía a los señores llegar armados?

RAMS: Si uno cuando andaba por los potreros dando vueltas los veía pasar.

Juez: ¿Cuando usted menciona yo los encontraba por ahí en cualquier momento. Como estaban esos señores, armados? Prendas de uso privativo de la fuerzas armadas, con armas cortas o largas o estaban de civil y armados?

RAMS: Yo los veía de civil armados.

Juez: ¿Qué clase de armas?

RAMS: Se veían con armas cortas

Juez: ¿Dígale a la audiencia exactamente, cuantos años estuvo usted en esa parcela que hoy está reclamando y que cultivos de pan coger sembró ahí?

RAM.S: –Roberto Muentes: La tuve de ganadería, no tuve cultivo, la tuve dos años cuando fue que me sacaron de allá, me dijeron que necesitaban esa parcela, que me iban a cambiar de ahí, que la necesitaban., fue cuando me ubicaran en otra parcela.

Juez: ¿De quién era ese ganado que pastaba en su parcela?

RAM.S: – Ese era un ganado que yo cogía a pasto del segundo jefe de ahí de los campanos, era un señor Chepe, no sé cómo era el nombre propio de él.

Juez: ¿Dígale a la audiencia de qué manera fue que lo hicieron desprenderse de esa parcela y si usted sintió miedo o nervios de eso que estaba sucediendo?

RAM.S: –Roberto Muentes: Cuando me dijeron que necesitaban la parcela yo tuve un poquito de nervios pero después me dijeron que me iban a cambiar para otra pero no iba muy contento.

Juez: Quien le dijo que lo iban a cambiar?

RAMS: – Ese mismo segundo que le estaba comentando, el Chepe

Juez: ¿Ese señor Chepe andaba armado?

RAMS: No, él era un simple encargado de la finca.

Juez: ¿Y él le dijo que la orden era de quién?

RAMS: De Carlos Castaño porque el necesitaba la tierra pá. (Sic) dársela a la señora de él.

Juez: Vamos a recrear la situación, ¿Cómo le dijo él? Coméntenos.

R.A.M.S: : Él me dijo hombre Muentes, vas a tener que aceptar el cambio de la parcela por que la parcela se necesita así que tu veras como la coges, yo al verme así tuve que ceder.

Juez: A una orden de Carlos castaño a través de uno de sus trabajadores se le podía decir que no?

RAMS: Yo diría que no, porque aja con esa orden.

Juez: ¿La única alternativa que usted tenía ante esa orden que le mandó Carlos Castaño a través de chepe, usted no tenía más alternativa sino, solo aceptar la solicitud y entregar la parcela".

RAMS: Aceptar la solicitud y entregarla.

4.4)_ _ Solicitud No. ID 38547. Los señores ROSA PASTORA GUZMÁN CHICA. C.C. 22.157.277 Apartadó _ Antioquia. (Hoy fallecida). (Parcela No. 12 Jaraguay).y MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA. C.C. 684.225 Liborina_ Antioquia, solicitaron ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el 12 de septiembre de 2011, a través de MANTINA CHANCI GUZMÁN, y manifestaron que su hermano señor GREGORIO GUZMÁN CHICA. (Hoy Fallecido) adquirió el predio mediante donación por parte de FUNPAZCOR protocolizada según escritura No. 2457 del 31 de

24

Teléfono 7816317

E-mail: jctoersrt01mon@notificacionesrj.gov.co

diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_ 44849.

Al no encontrarse incurso los solicitantes en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometido el señor GREGORIO GUZMÁN CHICA. (Fallecido). Para que vendiera la parcela No. 12 Jaraguay, fue pertinente acceder a la inclusión de sus hermanos como requisito de procedibilidad para darle curso a la presente solicitud.

4.4.1)_ La condición de víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima del señor GREGORIO GUZMÁN CHICA. (Fallecido). 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.4.2)_La fecha del Despojo. En el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44849 allegado a ésta actuación, se observa que el señor GREGORIO GUZMÁN CHICA en vida transfirió el derecho de dominio de la parcela No. 12 Jaraguay al señor ROGELIO ANTONIO VANEGAS, a través de la escritura pública No. 1083 del 3 de diciembre de 2001 de la Notaría Única de Tierralta; este a su vez transfirió el dominio a la señora KENIA GÓMEZ TORO a través de la escritura No. 069 del 9 de mayo de 2003 y es quien actualmente tiene la titularidad del derecho de dominio.

4.4.3)_ La condición de Víctima. En la información contenida en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA que lleva el INCODER, se reporta que Los señores ROSA PASTORA GUZMÁN CHICA. (Hoy fallecida). Y MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA, solicitaron ser inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el 12 de septiembre de 2011, a través de su apoderada MANTINA CHANCI GUZMÁN, en su solicitud manifiestan que su hermano señor GREGORIO GUZMÁN CHICA. (Fallecido). Adquirió el predio mediante donación por parte de Funpazcor protocolizada en escritura No. 2457 del 31 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Montería, y de lo cual quedó constancia en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140_ 44849.

Ahora, si bien el solicitante no se encuentra inscrito en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). La inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.4.4)_ Sobre la identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cedula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: MANUEL ANTONIO

Apellidos: GUZMÁN CHICA

No. Cédula 684.225

Fecha y lugar de expedición: 27 de febrero de 1957 Liborina_ Antioquia

Fecha y lugar de nacimiento: 3 de agosto de 1933 Sabanalarga - Antioquia

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima del solicitante los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

Es preciso señalar que la solicitante PASTORA ROSA GUZMÁN CHICA. (Hoy Fallecida). C.C. 22.157.277 suceso que está demostrado a través de acta de defunción anexado al expediente con número de foliatura 294.

4.4.5)_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar del solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

NOMBRES Y APELLIDOS	No. IDENTIFICACION	PARENTESCO	EDAD
ROSA PASTORA GUZMÁN CHICA. (Hoy Fallecida)	22.157.277	Hermana del donatario GREGORIO GUZMÁN CHICA.	72
MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA.	684.225	Hermano del donatario GREGORIO GUZMÁN CHICA.	81

4.4.6_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento de Villanueva, y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE	NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA SOLICITADA	ÁREA CATASTRAL	CÉDULA CATASTRAL
PROPIETARIO	PARCELA No. 12 JARAGUA Y	140_44849	6. Has. 7 Mts. ² Escritura de donación No. 2457	12 Has.	23855000002000 39000

			de 31_12_1991.		
--	--	--	----------------	--	--

4.4.7) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el folio de matrícula inmobiliaria No.140_44849, actualmente figura como propietario del bien inmueble la señora KENIA GÓMEZ TORO, quien adquirió el predio mediante escritura pública No. 331 de fecha 19 de diciembre de 2003 Notaría Única de San Pedro de Urabá. Quien no presentó ningún tipo de oposición en el trámite administrativo ante la Unidad Administrativa, ni en ésta Judicatura.

Identificación de los predios sometidos Restitución. El predio Las Tangas, situado en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia, del departamento de Córdoba_ lo adquiere inicialmente Fidel Castaño Gil, en el año 1983, a través de la compra de cinco lotes de extensión igual a 2.116 Hectáreas, efectuadas a la sociedad Las Tangas Limitada, las cuales constan en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 140_31293 correspondiente al Lote 1 del que se derivaron 43 matrículas, 140_31294 correspondiente al Lote 2 del que se derivan 25 matrículas, 140_31295 correspondiente al Lote 3 del que se derivan 60 matrículas, 140_31296 correspondiente al Lote 4 del que se derivaron 59 matrículas inmobiliarias, y 140_31297 correspondiente al Lote 5 del que se derivan 24 matrículas, de acuerdo a esto cada uno de los lotes que integraban el predio Las Tangas procedieron a dividirse el materialmente, en el año 1986, mediante la escritura pública No. 2180 de 16 de julio de 1986 de la Notaría Décima de Medellín, quedando los lotes integradores del predio Las Tangas, a nombre de los hermanos Castaño Gil y Margarita Mesa Bustamante.

En el año 1991, estos lotes integradores del predio Las Tangas, son donados mediante escrituras públicas de la Notaría Décima de Medellín, a la fundación por la Paz de Córdoba "Funpazcor", en extensiones que oscilaban de 6 a 8 hectáreas, y la adjudicación en casos especiales de extensiones de 11 a 25 hectáreas. De tales donaciones resultaron beneficiadas las 25 personas junto a sus núcleos familiares que actúan en este proceso como solicitantes de restitución.

Los predios solicitados en restitución están ubicados en el lote de mayor extensión denominado Hacienda Las Tangas_ Campo Alegre y Jaraguay, solicitudes de inclusión en el registro presentadas ante la UAEGRTD_ Dirección Territorial _Córdoba, informan que los cuatro (4) predios relacionados en la solicitud se encuentran ubicados en el corregimiento Villanueva _Municipio de Valencia_ Departamento de Córdoba, cuales mencionan por solicitante o reclamante con Certificados de Tradición Libertad de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, se identifican con los siguientes números de parcelas así:

NOMBRES DE LOS SOLICITANTES DE RESTITUCIÓN	C.T.L. MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No.
SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA.	140_68196	12 LAS TANGAS
MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA.	140_57028	66 CAMPO ALEGRE
PASTORA GUZMÁN CHICA (fallecida) y MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA (hermanos del donatario fallecido GREGORIO GUZMAN CHICA)	140_44849	12 JARAGUAY
ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO.	140_44803	14 LOS CAMPANOS.

Ahora bien, respecto de la situación jurídica de los predios objeto de la solicitud que ocupa la atención de esta judicatura, es necesario establecer que el dominio de los inmuebles según el

respectivo folio de matrícula inmobiliaria se encuentra en cabeza de los señores RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ, DAIRO MARÍN Y KENIA SUSANA GÓMEZ TORO.

Esta Judicatura practicó interrogatorio, en el que el señor MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA, lo absolvió de la siguiente manera:

"Vivo en Apartadó no tuve estudios, el trabajo mío es vendedor de paleticas en la calle. Yo no conozco nada, pero sé que mi hermano tenía una parcela por acá en Córdoba. Él murió, le hizo un poder a mi sobrina, él le dijo: "Esto es para usted, si yo falto reclame". Yo la parcela no la conozco. Nací en Liborina _Antioquia, tengo treinta años de vivir en Apartadó, yo me vine de Medellín para Apartadó, yo vivo en la calle 93 No. 2539, barrio Pueblo Nuevo. Mi hermano se vino de Apartadó para Montería; él era evangélico, aquí se juntó con un señor que no recuerdo como se llama y ahí fue donde se fue para allá; él no me comentaba casi nada, sé que venía para acá. Después me comentaron que estaba muerto y vine por él aquí. No conozco el municipio de Valencia".

5.) _ ACTUACIÓN PROCESAL

5.1)_ De la Admisión de la solicitud. La demanda fue Admitida por este Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería. Disponiéndose su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, la sustracción provisional del comercio de los inmuebles; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales y su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y la notificación y traslado respectivo a los titulares del derecho de dominio de los inmuebles solicitados en restitución y no presentaron oposición alguna a las pretensiones de las reclamaciones.

Cabe aclarar que se trata de cinco (5) en relación a cuatro (4) inmueble o parcelas reclamadas y corresponden predios sobre los cuales las personas que tienen el derecho de dominio una vez notificados no presentaron oposición jurídica alguna a la demanda de restitución. (Es aplicable el inciso 2 artículo 79 Ley 1448 de 2011.La sentencia será proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería).

5.2)_ De la Notificación. Por secretaría se elaboró el Aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La (UAEGRTD). Dirección Territorial _Córdoba, allegó las publicaciones en el periódico TIEMPO, las publicaciones realizadas. La correspondiente publicación de los Edictos. Las constancias de las publicaciones en las Emisoras del municipio de Valencia y Montería. Se designó Curador Ad litem al tenor legal (Inciso 3 artículo 87 Ley 1448 de 2011). Dra. LEIDIS MARIANA CORDERO FIGUEROA, contestó la demanda.

5.3)_ Periodo probatorio. Este Juzgado, se Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas

Forzosamente. Que contiene las cinco (5) solicitudes en relación a cuatro (4) inmuebles. Ésta judicatura advierte de las presunciones de derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas Y Restitución de Tierras). Y las Presunciones Legales de los literales a. b. Numeral 2 Ibídem, de las que se hará mención a continuación:

"Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien". (Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas Y Restitución de Tierras).

5.3.1)_ **Del acervo probatorio recaudado.** En diligencias de interrogatorios de parte practicados por este Despacho a los solicitantes de restitución al titular del derecho de dominio de las parcelas reclamadas los solicitantes de restitución en interrogatorios de Parte este Despacho indicaron los siguiente.

5.3.1.2) _ **SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA.** Solicitante de la Parcela No. 12 Las Tangas, en audiencia absolvió el siguiente cuestionamiento: ¿Por favor dígame a la audiencia cual es la parcela que está reclamando y exactamente donde queda esa parcela? "La parcela que yo estoy reclamando es la número 12, queda en la hacienda las tangas" sostiene que lo convocaron, un señor llamado José Gallego, para inscribirnos porque el señor Fidel Castaño iba a donar unas parcelas, entonces el señor José Gallego nos inscribió para que nos seleccionaran, por medio de la fundación FUNPAZCOR, así mismo afirma que fue sor teresa la que hizo la inscripción para que salieran favorecidos.

Aduce el parcelero que un día se le acercó don Ramón Fragoso Pupo, gerente de Funpazcor, y le preguntó si estaba dispuesto a trabajar con ellos para señalarles gente de la guerrilla, que si él los conocía y les dijo que no, que él no podía hacer eso; sostiene que les permitían acercarse para cobrar la bonificación, mas no les permitían vivir en la parcela, entonces duraron dos años dándoles la bonificación, que varias veces se le acercó al gerente a preguntarle porque no le dejaba acercarse a la parcela para hacer un cultivo de plátano pero le decían tajantemente que no que no podía, no le permitían cortar una madera no le

permitían nada, es decir, siempre tenían el temor que no se podían acercar a esas tierras. Afirma que las autodefensas andaban de camuflado y armados como el ejército, habían unos uniformados y otros de civil. Juez: ¿Señor Cuello Arciria Dígale a la audiencia de qué manera y como perdió el dominio de la parcela que está reclamando, que sucedió? Por favor "De la parcela pierdo yo el dominio de la siguiente manera: Se nos acerca el señor Remberto Álvarez, el Mono Leche y la doctora Teresa y nos dice que apareció el señor don Berna ofreciéndole una pequeña suma de dinero a uno por la hectárea de tierra, y si uno no cogía la plata se iba con las manos vacías o perdía la plata, al darme ellos esa razón sentí temor por mi vida y la vida de mis hijos... al presentarse ese señor con esa propuesta ya nosotros cogimos miedo, entonces del ahogado el sombrero decidí coger esa suma de dinero que era un millón de pesos por hectárea". Por último sostiene que a los paramilitares no se los podía decir que no, porque mandaban una nota que decía: "Tiene tanto para irse, si no ya sabe lo que le pasa".

5.3.1.3)_ MIRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. Solicitante de la Parcela No. 66 Campo Alegre, en audiencia afirmó: "Esa parcela la adquirí por que fueron repartiendo formularios y me dijeron que yo me podía meter porque yo era una persona pobre que no tenía donde vivir y entonces me dieron esa parcela. Bueno usted sabe que esas parcelas las entregaron pero decían que uno no podía estar allá que eso para pasto y de un momento a otro fueron y dijeron que necesitaban las parcelas y tocó entregarlas" en cuanto a la salida de su respectivas parcelas ellos dijeron "que ya no podíamos tener más esas parcelas, que ellos necesitaban tenerlas y así salimos"

5.3.1.4)_ ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. Reclamante de la Parcela No. 14 Los Campanos, señaló: "La tierra era para asuntos de ganadería, no tuvo cultivo, la tuvo dos años, cuando lo sacaron de allá, le dijeron que necesitaban esa parcela, que lo iban a cambiar de ahí, que la necesitaban, fue cuando lo ubicaran en otra parcela. Aduce que el ganado que tenía en su tierra lo cogía a pasto y este era del segundo jefe de los campanos apodado Chepe, no sabe cómo era el nombre de este. Así mismo sostuvo en la audiencia Juez: ¿Ese señor Chepe andaba armado? "No, él era un simple encargado de la finca. Juez: ¿Y él le dijo que la orden era de quién? "De Carlos Castaño porque el necesitaba la tierra pa` (Sic) dársela a la señora de él".

5.3.1.5)_ "MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA: Solicitante de la parcela No. 12 Jaraguay en audiencia en este Juzgado afirmó: "Vivo en Apartadó no tuve estudios, el trabajo mío es vendedor de paleticas en la calle. Yo no conozco nada, pero sé que mi hermano tenía una parcela por acá en Córdoba. Él murió, le hizo un poder a mi sobrina, él le dijo "esto es para usted, si yo faltó reclame". Yo la parcela no la conozco. Nací en Liborina _ Antioquia, tengo treinta años de vivir en Apartadó, yo me vine de Medellín para Apartadó, yo vivo en la calle 93 No. 2539, barrio Pueblo Nuevo. Mi hermano se vino de Apartadó para Montería; él era evangélico, aquí se juntó con un señor que no recuerdo como se llama y ahí fue donde se fue para allá; él no me comentaba casi nada, sé que venía para acá. Después me comentaron que estaba muerto y vine por él aquí. No conozco el municipio de Valencia".

Los relatos anteriores no es más que la sumatoria de la ya triste historia de falta de autoridad del Estado que dejó por su omisión compartida con desidia y falta de compromiso para atacar a los fuera de la Ley en otras palabras paramilitares y sus amanuenses para evitar que los parceleros favorecidos llegaran a perder sus

inmuebles con fundamento en el poder mal habido de las armas, ya lo dijeron andaban como dueños y señores por Villanueva y Guasimal , como más de un solicitante de restitución que le habían asesinado y desaparecido familiares en el grado de hijos, yernos y hermanos.

Del acervo probatorio. Anexado al expediente se puede observar la sentencia emitida en el radicado 2010_0004 Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca en la que condenan a Sor Teresa Gómez Álvarez, por homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y amenazas, y sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca radicado No 25000_07_04_001_2010_00004_01 que confirma el provisto de primera instancia (Ver folios 124 a 164 del expediente). Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar la presunción trascrita del Inciso 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 062 de 2008, la Sala Plena de la Corte Constitucional .M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló la definición de presunción de Derecho en los siguientes términos.

"Una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos. Las presunciones de derecho son aquellas en que, por disposición expresa de la ley, el legislador presume la existencia de un hecho desconocido de la constatación de un hecho conocido".

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) _responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La judicatura sin lugar a dudas con fundamento en el acervo probatorio que fue la fundación por la Paz de Córdoba _FUNPAZCOR _ en cabeza de SOR TEREZA GÓMEZ ÁLVAREZ, la que actuó en el negocio jurídico comprando la parcelas del señor SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. Parcela No. 12 Las Tangas. Y permutando con la solicitante MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. Parcela No. 66 Campo Alegre. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_68196 y 140_57028 respectivamente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. A través de la intimidación, presión y fuerza que influyeron de

manera determinante en la voluntad de los dos reclamantes de restitución en el entendido que ese era su ilegal proceder y actuar según los señalamientos probados realizados por el Juez y Tribunal que la condenaron por el homicidio la líder de restitución de Tierras Yolanda Yamile Izquierdo Berrio y otros conexos.

Demostrado por los testigos y víctimas que declararon en este juzgado indican que en el Corregimiento de Villanueva - Municipio de Valencia - Departamento de Córdoba, lo convocaron, un señor llamado José Gallego, para inscribirlo porque Fidel Castaño iba a donar unas parcelas, entonces los seleccionó a través de la fundación FUNPAZCOR, y afirman que fue Sor Teresa la que realizó la inscripción de favorecimiento.

Aduce uno de los reclamantes que un día se le acercó don Ramón Frago Pupo, gerente de Funpazcor, y le preguntó si estaba dispuesto a trabajar con ellos para señalarles gente de la guerrilla, que si él los conocía y les dijo que no, que él no podía hacer eso; de igual manera afirma que las autodefensas andaban de camuflado y armados como el ejército, habían unos uniformados y otros de civil, actos estos que sembraron el miedo y temor que se convirtió rápidamente en un terror compartido por los parceleros que incluía al hoy solicitante de restitución de la Parcela No 12 Las Tangas señor SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. Parcela No. 66 Campo Alegre. También fueron violentadas las voluntades para contratar a GREGORIO GUZMÁN CHICA. (Fallecido). Razón por la cual hoy reclaman a nombre los hermanos ROSA PASTORA GUZMÁN CHICA y MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA. Parcela No. 12 Jaraguay. ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. Parcela No. 14 Los Campanos.

Una vez influenciadas sus voluntades únicamente se limitaron a cumplir las órdenes de los grupos ilegales sustentadas con el poder de las armas, ordenes caprichosas y perversas de desalojo sin el más mínimo asomo de respeto de la dignidad humana de las personas que habitaban esos lares que no eran otros que humildes campesinos, que incluso no pocas veces eran sus antiguos trabajadores de faenas de campo como vaqueros, incluidos los de otras labores realizadas en sus haciendas.

La judicatura no puede negar la existencia de un desborde de la arbitrariedad de los despojadores paramilitares a través de áulicos que fue consentida y no pocas veces auxiliada por las autoridades en todos los órdenes, dejando que las víctimas que hoy reclaman, en el espacio temporal que sucedieron los hechos quedaron solas sin el mínimo asomo de

autoridad del Estado, en una omisión de la obligación de garante o de denunciar los atropellos, que no solo vulneraban en lo más profundo la dignidad humana de las víctimas, sino que ofendían a toda la humanidad con su perverso proceder criminal. Las autoridades de turno sólo existían para cobrar el sueldo, pero no para hacer cumplir en inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a éstas solicitudes de restitución, a saber, la declaraciones coincidentes y contundentes, y la sentencia a SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas Presunciones de Derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras), en relación al solicitante que responde al nombre de SANTIAGO CUELLO ARCIRIA. MYRIAM LUCIA PEÑA TORREGLOSA, lo manifestado por las víctimas tiene relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en el corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros de la "Casa Castaño", seguido y continuado por los herederos de estos para realizar el despojo como lo fue la misma Fundación por la Paz de Córdoba (FUNPAZCOR) en su representante legal SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, en el proceso de despojo del parcelero que hoy reclaman SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA solicitante de la Parcela No. 12 Las Tangas y MYRIAM LUCIA PEÑA TORREGLOSA, solicitante de la Parcela No. 66 Campo Alegre se adecuan a los señalamientos del numeral 1 artículo 77 ley 1448 de 2011_ (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Que indican que los negocios de las víctimas con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien, se puede decir entonces sin lugar a equívocos que la compraventa y Permuta de Sor Teresa Álvarez Gómez en la tradición de los inmuebles mencionados generan y dan origen a las presunciones de presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Las víctimas convertidas desplazados vulnerados sus derechos una propiedad y también sus propios derechos

fundamentales a la dignidad humana el mínimo vital de subsistencia que obtenía de la explotación de las tierras arrebatadas a través de la fuerza que intimidada produce temor y finalmente las personas abandonan su terruño para someterse al escarnio público de las grandes ciudades donde su preparación como hombres de campo no tienen ninguna oportunidad de laborar terminando desafortunadamente en los cinturones de miseria de los barrios marginales de las ciudades y poblaciones intermedias. Montería es un ejemplo de esas vivencias que originaron el hoy llamado barrio Canta Claro y otros asentamientos urbanos donde llegaron desplazados huyendo de la violencia del conflicto armado en Córdoba.

La carencia de la tierra convierte inevitablemente a la víctima en desplazado afectando su dignidad humana y su mínimo vital que provenía de la explotación de la misma que le fue arrebatada.

La judicatura tiene fundamentos jurídicos válidos, incluso si no se hubiere ordenado ni evacuado prueba alguna con ello, no se hubiera vulnerado derechos constitucionales fundamentales al opositor u opositores, porque la misma normatividad especial (Transicional lo permite) Presunción de Derecho de las solicitudes de los señores SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. Parcela No. 12 Los Campanos, MYRIAM LUCIA PEÑA TORREGLOSA. Parcela No. 66 Campo Alegre. En las cuales intervino en las Escritura de Compraventa en relación al primero y en la Escritura de Permuta en cuanto la segunda en mención la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ. Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Y las presunciones legales en relación con ciertos contratos de los Literales a.) _ b.) Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los señores ROSA PASTORA GUZMÁN CHICA y MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA. Parcela No. 12 Jaraguay. ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. Parcela No. 14 Los Campanos. (La normatividad mencionada ya se transcribió en folios anteriores).

5.4) _ FASE DE DECISIÓN. (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, se entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas UAEGRTD Dirección Territorial _ Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2012, presentó demanda de restitución en relación a las parcelas debidamente relacionadas a favor de las personas e identificadas con sus nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía así: Se trata de cinco (5) solicitudes o reclamaciones

de Restitución de Tierras correspondientes a cuatro (4) predios o parcelas a favor de SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. C.C. 15.607.545 Tierralta _Córdoba. (Parcela No. 12 Las Tangas). MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. C.C. 50.900.421 de Montería_ Córdoba, (Parcela No. 66 Campo Alegre). ROBERTO ANTONIO MUENTES SALCEDO. C.C. 10.896.161 de Valencia_ Córdoba. (Parcela No. 14 Los Campanos). ROSA PASTORA GUZMAN CHICA. C.C. 22.157.277 Apartadó _ Antioquia. (Parcela No. 12 Jaraguay). MANUEL ANTONIO GUZMAN CHICA. C.C. 684.225 Liborina_ Antioquia. (Parcela No. 12 Las Tangas).

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la creación de las ACCU_AUC y la Guerra contra las guerrillas; la Fundación por la Paz de Córdoba, FUNPAZCOR, y su programa de: "Reforma Agraria Integral".

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras donadas y todo el marco de violencia vivido en el Departamento de Córdoba, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión de que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), respecto de la restitución de tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de las solicitudes presentadas en relación con las parcelas objeto de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que se realizó coacción que conllevó al despojo material y jurídico de las respectivas parcelas, sobre las parcelas mencionadas debido a la presión, temor y miedo infundido a los parceleros reclamantes por los miembros de grupos armados de paramilitares que se anidaban en el sector de Villanueva que ostentaban el poder armado ilegal el cual queda reflejado en palabras de los solicitantes sustentaban ejercida por los miembros de las autodefensas.

De todo lo expuesto, se infiere que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de los parceleros iniciales solicitantes, así como también se encuentra probado que fueron coaccionados a vender o permutar infundiendo sobre ellos el temor que propagaban los grupos al margen de la ley. Por cuanto fueron intimidados por personal unidos a los

paramilitares sus tambores de resonancias en una o en otra forma, razón por la cual solicitan a ésta judicatura, acceder a la totalidad de las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _Dirección Territorial Córdoba .

5.5) _ Aspectos Preliminares del Proceso

5.5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas, toda vez que llegado al convencimiento” se podrá proferir fallo, sin decretarlas o practicarlas. (Art. 89 *Ibíd.*)

5.5.2)_ Presupuestos procesales. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su cuidado.

5.5.3)_ Problema jurídico. El problema jurídico que surge es determinar si de conformidad con el Numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar la Presunciones de Derecho o las presunciones legales del Literal a. b.)_ Numeral 2 *Ibíd.*, invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y sabiendas de no haberse presentado oposición alguna.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto para, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6.) _ CONSIDERACIONES

6.1) _ Aspectos generales. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y especialmente, de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una ingente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que a la letra reza:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (El resaltado fuera del texto original.)

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido violados o amenazados, y han sufrido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha de agosto de 2015, no termina, o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplidas, aspecto que

adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2)_ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución.

En el orden constitucional colombiano, el artículo 229, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. A partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995, se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del tallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican del acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006 la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

6.3) **El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.** En el derecho internacional de los derechos humanos se establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1° del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención.

6.4) **El derecho de las Víctimas a la reparación integral.** El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas.

En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidas las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 CP); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º

CP); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2).

La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: **"Enfoque reconstitutivo:** Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto)

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y

garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retomo, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

6.5)_ El Derecho a la Restitución de la Tierra de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra. (De la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado les conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras - componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T._ 1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

"Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos".

Antes de la Ley 1448 de 2011, el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que el derecho a la restitución de los bienes incluidos los muebles inmuebles como el caso que nos ocupa los solicitantes que fueron intimidados y obligados a realizar negocios jurídicos por la presión de la contra parte despojadora, quedando definitivamente en situación de despojo y desplazamiento, asistiendo el derecho no solo reclamar lo perdido sino a que a través de la judicatura les regresen sus bienes inmuebles parcelas. Lo anterior es un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng).

Y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 se puede leer lo siguiente:

"Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados

deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas cualificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasijudicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los

Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital) Trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias.

15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (Los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

6.6)_ Justicia Transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011 en su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia".

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción. Frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales, códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias".

La Sentencia C-253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

"Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y

le desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible'.

6.7)_ El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas: (2) y en la definición prevista en el derecho internacional así como en el ordenamiento interno de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.8)_ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio a Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).
Reza:

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 para llegar poder afirmar sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es la visible en toda la normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De ésta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 de 2011_ numeral 2 artículo 73, hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Art.78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas (Art.77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (inciso final del Art.89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", Buena fe", " exoneración de carga de prueba", " Decreto Oficioso de Pruebas", etc. ente la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en el inciso 1 artículo 89 Ley 1448 de 2011, que: "Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas". (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento

forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda otearse a futuro a fecha del presente mes de agosto de 2015 la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Art. 78); las presunciones contenidas en el numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Presunción de derecho en relación con ciertos contratos." Que exige a quien la pretenda, probar el hecho base de la misma, es decir, un negocio jurídico sobre el inmueble objeto de la restitución para los casos que nos ocupan a favor de SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. (Parcela No. 12 Las Tangas). MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. (Parcela No. 66 Campo Alegre). Se puede decir entonces sin lugar a equívocos que las compraventas de Sor Teresa Álvarez Gómez en la tradición de los inmuebles mencionados generan y dan origen a las presunciones de de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos de la normatividad mencionada.

Las presunciones legales en relación con ciertos contratos. Literales a. b. Numeral 2 Ley 1448 de 2011_ (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con la las solicitudes de ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. (Parcela No. 14 Los Campanos). ROSA PASTORA GUZMAN CHICA y MANUEL ANTONIO GUZMAN CHICA. (Parcela No. 12 Jaraguay).

Las Parcelas de Las Tangas y Campo Alegre, entre la víctima o sus familiares con una persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la Ley cualquiera sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estas personas hayan actuado por sí mismas, o a través de terceros. En este caso en particular inicialmente los solicitantes de las parcelas fueron despojados jurídica y materialmente por SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, quien posteriormente transfirió el dominio a los señores Richard José Argumedo López y Dairo Marín, estamos hablando específicamente de las parcelas No. 12 de Las Tangas. Parcela No. 66 de Campo Alegre.

En cuanto a las parcelas solicitadas por ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. Parcela No. 14 Los Campanos Y él donatario GREGORIO GUZMÁN CHICA. (Fallecido). Parcela No. 12 Jaraguay , Transfirieron el dominio al señor Rogelio Antonio zapata Venegas , él cual transfirió el derecho de dominio a Kenia Susana Gómez Toro, cónyuge de Carlos Castaño Gil. Es de conocimiento público el vínculo existente entre los propietarios actuales de los predios con quienes fueran en su momento parte de la estructura paramilitar que dominaba territorialmente la zona de Villanueva. La Fiscalía de

Justicia y Paz ha manifestado que muchos de los predios en la actualidad se encuentran en extinción de dominio y que están a nombre de familiares o personas con vínculos cercanos con los grupos paramilitares.

6.9) Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

Así la ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Sabido es que el ordenamiento legal colombiano no acepta ni permite que al presentarse probada ésta clase de presunciones de derecho (*luris et de iure*) de pleno y absoluto derecho, pueda admitirse contra presunción en mención prueba en contrario.

La presunción se entiende probada simplemente por darse los presupuestos para ello. La presunción de hechos y derechos, faculta a la parte a cuyo favor se da, a prescindir de las pruebas de aquello que se presume cierto (*Ope legis*) es decir de pleno derecho, por imperativo de ley. Distintas característica jurídica contienen las presunciones legales (*luris tantum*) que no tienen un valor consagrado absoluto, sino un juicio hipotético, que puede ser invertido o desvirtuado en las formas que el mismo procedimiento legal lo permita en cuestiones probatorias. El beneficiado de la presunción normalmente es la parte más débil luego entonces la verdad presuntamente formal o presumida, tendrá que ser destruida con el aporte de pruebas en contra por aquel que afirme tener una verdad distinta a la de la presunción legal de los Literales a. b., numeral 2 artículo 77 la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctima y Restitución de Tierras), Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las dos etapas que comprende el desarrollo procesal. En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan los espacios jurídicos temporales para que las partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

La doctrina jurídica especializada ha indicado que el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae sumere, que significa: "Tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"¹, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados². Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y 'mumere", para significar "Prejuicio sin prueba", ya que quien

¹ Parra Quijano, Jairo. *Reflexiones sobre las Presunciones*. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). (<http://www.lcdp.co/revista/articulos/8/REFLEXIONES%20SOBRE%20LAS%20PRESUNCIONES-%20JAIRON%20PARRA%20QUIJANO.pdf>)

² González Velásquez, Julio. *Manual Práctico de la Prueba Civil*. librería jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El artículo 66 del Código Civil Colombiano. Reza: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos³. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁴.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de: "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁵.

Las presunciones son de dos clases: las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *iuris tantum*, denominadas legales erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *iuris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible de desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba en contrario⁶. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁷.

³ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁴ Devis Echandía, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, págs... 537 y 538.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

⁶ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

⁷ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"⁸. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"⁹. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia¹⁰.

6.10) Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras)

La ley 1448 de 2011, al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

⁹ Corte Constitucional, ídem

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras, donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

El artículo 77 Ley 14498 de 2011, fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente¹¹.

A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: (a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (numeral 1). (b) Presunciones legales en relación con ciertos contratos (numeral 2). (c) Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos (numeral 3). (d) Presunción del debido proceso en decisiones judiciales (numeral 4). (e) Presunción de inexistencia de la posesión (numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción.

En el caso de las presunciones iuris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77, en comentario, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

Está probado en el expediente que los solicitantes o reclamantes de restitución SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA y MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA, en relación con las parcelas reclamadas No. 12 Las Tangas y No. 66 Campo Alegre respectivamente está en la tradición de los inmuebles mencionados en calidad

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C715/12

de Compradora. (Parcelas No. 12 Las Tangas). Y realizando una Permuta. (Parcela No. 66 Campo Alegre). SOR TEREZA GÓMEZ ÁLVAREZ, condenada por el homicidios de la líder de restitución de tierras YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO, y otros delitos conexos, señalados en el numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. La cual adquirió los dos (2) inmuebles mencionados y posteriormente los vendió. (Ver sentencia condenatorias. (Folios 124 a 164 del expediente.)

Está probado en el expediente que los solicitantes o reclamantes de restitución ROBERTO ANTONIO MUENTES SALCEDO. MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA y ROSA PASTORA GUNZMÁM CHICA, jurídicamente les es aplicables las presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Artículo 77. Presunciones de Despojo en Relación con los Predios Inscritos en el Registro de Tierras despojadas. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien." (Negrita fuera del texto original).

6.11.) _ La sentencia penal. El Juzgado Primero Especializado de Cundinamarca condenó a la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ , en sentencia de fecha 17 de enero de 2011, a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa, por el delito de homicidio agravado, tentativa de homicidio en concurso heterogéneo con los ilícitos de concierto para delinquir agravado y amenazas en la persona de YOLANDA YAMILE IZQUIERDO BERRIO y otros; providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con ponencia del magistrado Joselyn Gómez Granados. (Ver folios 124 a 164 del expediente).

Se repiten las mismas situaciones informadas por la Unidad de Tierras Dirección Territorial Córdoba, menciona los mismos actores delictivos, los Castaño Gil, Sor Teresa Gómez Álvarez, Representantes de Funpazcor.

En los argumentos del Tribunal de Cundinamarca en segunda instancia para confirmar la condena en mención señaló:

"Ahora bien, luego de analizar las pruebas citadas, tenemos que es un hecho probado mediante prueba testimonial y documental (ver también anexos) que FUNPAZCOR (Fundación para la Paz de Córdoba) fue una institución creada por la familia CASTAÑO GIL, que contaba con personería jurídica expedida por la Gobernación de Córdoba el 14 de noviembre de 1990, tenía como objeto social promocionar y mejorar las condiciones de vida de distintas comunidades colombianas, procurando la igualdad de desplazados, víctimas de la violencia y comunidades indígenas e igualmente contaba con bienes y capital donados por la familia CASTAÑO GIL. A través de ellos, se cedieron varios terrenos a campesinos despojados por la violencia.

La procesada fue representante legal de FUNPAZCOR encargada de manejar parte de sus finanzas y gestionar los de beneficios de los terrenos.

Posteriormente, los miembros de la organización iniciaron la recuperación de tierras, ofreciendo bonificaciones de 1 millón de pesos por hectárea, precio muy inferior a su valor real; al no poder recuperar las tierras la entidad. (Por mandato de los CASTAÑO) coaccionó a campesinos beneficiarios de las donaciones para que las devolvieran (...) (Folios 22 y 23 de la sentencia)

Con base en lo anterior tenemos que si hay pruebas que demuestran claramente que la procesada pertenecía a las AUC estaba encargada de gestionar el despojo a los campesinos y parceleros de las tierras donadas en el pasado por familia CASTAÑO a través de FUNPAZCOR para lo cual se valió de amenazas e intimidación para que estos vendieran sus tierras a precios irrisorios. Y fueron obligados a firmar documento donde afirmarían que lo hicieron en total libertad y por su voluntad, aprovechando fue representante de FUNPAZCOR, por lo que estaba enterado del movimiento de las tierras, a quiénes las donaban y las que pretendían recuperar". (Folios 22, 23 y 24 de la sentencia condenatoria).

También señalaron testimonios mencionados en la sentencia sobre la vinculación con personas armadas: "... y a quienes no querían vender los obligaba entre ellas SOR TERESA GÓMEZ, todos ellos eran una sola cadena de esos CASTAÑO, y el vio con sus propios ojos como llegaba la gente armada... y con SOR TERESA inclusive llegó a hablar con los muchachos armados que eran varios en la finca las Tangas...".

La sentencia del Tribunal de Cundinamarca también afirmó:

"Es un hecho probado la siguiente circunstancia, que la enjuiciada hizo parte de la organización armada conocida como AUC grupo de autodefensas casa CASTAÑO y se desmovilizó el día 12 de septiembre de 2006. (La defensa aceptó que su representada se desmovilizó con dicha organización.) (El resaltado fuera del texto original)

Los eventos anteriores respaldados por las pruebas enunciadas, permiten sintetizar que la enjuiciada era allegada a los hermanos CASTAÑO GIL y ex presidenta de FUNPAZCOR junto con Diego Sierra y otras personas, desplegaron una campaña insistente en hacer firmar a los beneficiarios de la donación un documento en el cual se hacía constar que las posteriores ventas de esos lotes habían sido voluntarias (estrategia de ellos) pero la prueba demuestra que se hizo a través de coacción y amenazas permanentes al campesinado.

(..) 3. A raíz de ese liderazgo de la víctima, la casa CASTAÑO a través de SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ Y GABRIELA INES HENAO, hicieron varias reuniones y propagandas para hacer una simulación, esto es, ante Notarías se redactaron documentos donde constara que todos los parceleros estaban vendiendo voluntariamente sus terrenos por el precio justo, además los esposos SIERRA HENAO compraron varios lotes y mantenían una estrecha relación con la procesada ya que tenían un mismo interés en común, esto se demuestra con la declaración de GABRIELA INES HENAO. Cuando ésta declarante dice que su esposo conoce a YOLANDA y le compró una parcela y conoce a SOR TERESA porque ésta trabajó en FUNPAZCOR".

La radiografía social del contexto realizado por el Tribunal de Cundinamarca, no puede ser más clara y precisa obedece a una fotocopia real de lo sucedido en relación con la actividad ilegal que cumplía la señora SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, como alfil para recuperar las tierras donadas por los Castaño a través de la intimidación con fundamento en el amparo sustentado en la militancia en las AUC, así ostentara la calidad de presidenta o directora de la Fundación en papeles altruistas denominada Funpazcor, que resultó al final desviando su cometido y ocasionando más dolor y tristezas que alegrías, por el reiterado desconocimiento a rajatabla de la dignidad de sus antiguos donatarios y sus respectivos núcleos familiares, que la efímeras entregas de la parcelas, que más recuperaron para ellos, con visos de legalidad pero bajo un manto de arbitrariedad y abusos que generaron abandono de los inmuebles, desplazamiento de los parceleros hacia lugares muchas veces desconocidos donde llegaron a poblar los cinturones de miseria de los barrios marginales.

Está probado en el expediente que los solicitantes o reclamantes de restitución ROBERTO ANTONIO MUENTES SALCEDO. MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA y ROSA PASTORA GUNZMÁN CHICA, jurídicamente les es aplicables las presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Que a letra reza:

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en

aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.)

7. EL CASO CONCRETO

7.1) La presunción en derecho _ (Iuris et de iure) _ invocada.

La norma citada numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley Víctimas y Restitución de Tierras.) Reza: "En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier acto mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien" (negrita fuera del texto original).

La aplicación eficaz de la presunción de derecho, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos en el periodo previsto legalmente (Art.75 de la ley 1448), es decir a partir del primero (1) de enero de 1991; ii. El contexto de violencia; iii. La calidad de víctima del solicitante; y iv. Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima (grupo de parientes y causahabientes) y "Personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros".

7.2)_ **Análisis probatorio de los elementos de la presunción.** El juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley,

7.2.1)_ **Temporalidad.** La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que los negocios jurídicos celebrados por los solicitantes, instrumentados a través de la figura jurídica de contratos de compraventa, se llevaron a cabo en el año 1998, 1999 y 2000 tal y como se demuestra con pruebas documentales que obran dentro del proceso.

7.2.2)_ **Contexto de violencia. Hecho notorio.** Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud, y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en los sectores donde están ubicados los inmuebles a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. de P.C. los hechos notorios no requieren prueba.

La Corte Suprema de Justicia, aplicando lo anterior, afirma en providencia del 27 de junio de 2012 (M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz): "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore".

Igualmente en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia¹², señaló:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas

¹² Corte Suprema de Justicia _ Sala de Casación Penal Proceso No. 33226, M. P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos¹³.

Y como también lo ha sostenido la Corte, no obstante la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia¹⁴.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".(El resaltado fuera del texto original)

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de la referida organización paramilitar.

No se hace necesario hondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Castaño desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba. Por ejemplo la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

¹³ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

¹⁴ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartadó, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarandó, Mutatá y Bojayá, entre otras¹⁵.

El diario EL Espectador, en relación con la violencia en Córdoba el 15 de enero de 2011, tituló: "La historia trágica de un departamento azotado por la violencia Las Guerras de Córdoba".

"El epicentro de esta violencia sin control fue el Departamento de Córdoba. La prueba es que en 2003, cuando las autodefensas empezaron a negociar su desmovilización a medias con el gobierno de Álvaro Uribe, su sitio de concentración fue Santa Fe de Ralito, en el municipio de Tierralta. Pero después de una década de crímenes, sus máximos líderes eran también los amos del narcotráfico y más temprano que tarde sus segundos entraron en guerra por el control de las rutas y los vasos comunicantes del delito.

En el pasado quedó regada la historia del EPL, arrasado por el paramilitarismo y desmovilizado en 1991. Se transformó en el movimiento Esperanza Paz y libertad, blanco selectivo de las Farc y también cooptado por las autodefensas. También se empieza a olvidar la mano de los Castaño en el grupo de Perseguidos por Pablo Escobar (Pepes) que fue esencial para desvertebrar el narcoterrorismo del capo. De toda esta larga herencia de verdugos de distintas falanges, quedó el caldo de cultivo que hoy se denomina bandas criminales.

Un estremecedor recuento de tragedia e intolerancia que la Vicepresidencia de la República y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos dejaron consignado en el informe "Dinámico de la violencia en el departamento de Córdoba 1967-2008", donde también se incluye la radiografía de la barbarie más reciente. Inicialmente, Los Traquetos y los Héroes de San Jorge. Articulados a la Oficina de Envigado creada por Don Berna, contra Los Paisas, asociadas a Daniel Rendón Herrera, alias Don Mario.

Hoy, Con don Berna, Macaco y demás extraditados en cárceles de Estados Unidos, y Don Mario preso en Bogotá, el Departamento de Córdoba parece un terreno minado, las Farc que van y vienen, desde Urabá hasta el Chocó, sembrando la muerte. Y al menos cuatro bandas criminales que se disputan el imperio de la droga; Los Urabeños, Los Paisas, Las Águilas Negras y Los Rastrojos. Su denominador común, el narcotráfico. Su único lenguaje, el poder de sus gatillos. Los nuevos victimarios en un departamento azotado por la violencia".¹⁶

7.2.3) La calidad de Víctimas y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de

¹⁵ <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-> (tomada febrero 2013)

¹⁶ <http://www.elespectador.com/impreso/nacional/articulo-245107-guerras-de-cordoba> (febrero 2013)

hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

"No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no obsta para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada".

Específicamente la sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa

oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantía de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

"...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la "víctima directa" se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos".

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como

consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparición de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

"...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos y acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(*)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... "

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comentario menciona el principio de buena fe y establece que en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte señaló:

"... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entra ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo "se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable."

Los donatarios SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA, MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA, ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO y GREGORIO GUZMÁN CHICA, en este caso son víctimas, toda vez que sufrieron un daño, la pérdida de sus inmuebles parcelas No. 12 Las Tangas, 66 Campo Alegre, 14 Los Campanos y 12 Jaraguay segregadas de la antigua hacienda Las Tangas, _Campo Alegre, Jaraguay ubicadas en el en la zona rural del corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba. (Daño que ocurrió en los años 1995, 1998 y 2001 que fueron obligados a vender las parcelas reclamadas.), que cobija expresamente la ley, y conllevó un despojo de las parcelas y posterior desplazamiento forzado de los hoy reclamantes.

Los solicitantes en el presente caso han probado su condición de víctimas y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

7.2.4)_ Las declaraciones rendidas ante la Unidad y en diligencias judiciales en este juzgado.

La ley 1448 de 2014, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, a la letra señala claramente la presunción de buena fe de las pruebas presentadas por la víctima en toda la actuación administrativas y judiciales, que cobija el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por la víctima en un rasero totalmente distinto a las presentadas por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse. Las presunciones de derecho invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos de los solicitantes o reclamantes. Luego mal podría decirse que se probó la requerida buena fe exenta de culpa por parte de la entidad titular del derecho de dominio de las parcelas No. 12 Las Tangas, 66 Campo Alegre, 14 Los Campanos y 12 Jaraguay.

Se trata de una Ley de stirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Art. 89 de la Ley 1448).

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del art. 89 de la Ley 1448 de 2014. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citar (C-253 A/2012) en lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, expresa:

"La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial. Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba".

SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA solicitante de restitución fue lo suficientemente explícitos y contundentes en sus afirmaciones en diligencia judicial en este Juzgado señaló:

Juez: ¿Por favor dígame a la audiencia cual es la parcela que está reclamando y exactamente donde queda esa parcela?

SACA: La parcela que yo estoy reclamando es el número 12 queda en la hacienda Las Tangas.

Juez: ¿Cómo llegó a esa parcela, como obtuvo usted la propiedad sobre esa parcela?

SACA: Nos convocaron, un señor llamado José Gallego, para inscribirnos porque el señor Fidel Castaño iba a donar unas parcelas, entonces el señor José Gallego nos inscribió para que nos seleccionaran, por medio de la fundación FUNPAZCOR

Juez: ¿Conoció usted a Sor Teresa Gómez?

SACA: Si la conocí.

Juez: ¿Ella fue la que le hizo el papeleo, o los trabajadores de ella, en relación con la inscripción para las parcelas?

SACA: Si ella fue la que nos hizo la inscripción para que saliéramos favorecidos.

Juez: ¿Trabajó usted con los señores Castaño?

SACA: No, no los conocí, no trabajé con ellos.

Juez: ¿Relátele a la audiencia quien se le acercó y que le ofrecieron?

SACA: Se me acercó don Ramón Fragoso Pupo, gerente de Funpazcor, y me preguntó si yo estaba dispuesto a trabajar con ellos para señalarles gente de la guerrilla, que si yo los conocía y yo les dije que no, que yo no podía hacer eso

Juez: ¿Usted denunció eso ante las autoridades?

SACA: Como nosotros ya estábamos posesionados de las parcelas, teníamos miedo de represalias, contra nosotros, principalmente contra mí y contra mis hijos.

Juez: Cuanto Tiempo estuvo usted en esa parcela y a que labores la dedicó, como la explotaba?

SACA: Bueno, nosotros ahí nos permitían acercarnos a la mayoría para cobrar la bonificación, mas no nos permitían vivir en la parcela, entonces duraron dos años dándonos la bonificación de 50.000 pesos durante dos años, yo varias veces me le acerqué al gerente a preguntarle porque no me dejaba acercarme a la parcela para hacer un cultivo de plátano pero me dijo tajantemente que no que no podían, no me permitían cortar una madera no me permitían nada, ósea que siempre teníamos el temor que no nos podíamos acercar a esas tierras.

Juez: ¿Esas autodefensas que ustedes conocieron andaban armadas, con prendas de uso privativo, como andaban ellas?

SACA: Andaban de camuflado y armados como el ejército, habían unos uniformados y otros de civil.

Juez: ¿Las autodefensas andaban por los corregimientos de Villanueva y Guasimal y el casco urbano de valencia como si fueran las autoridades legítimamente constituidas?

SACA: Santiago Cuello: Si señor

Juez: ¿Usted conoció a un paramilitar de la zona de Tierralta apodado el Paisa?

SACA: Como habitante de la zona si lo vi varias veces

Juez: ¿Qué recuerdos tiene de ese personaje?

SACA: El recuerdo que tengo es de temor porque no se podían ni mirar porque él era uno de los verracos, de los asesinos más tremendos que había en Tierralta era ese.

Juez: ¿Ese paisa tenía atemorizado todo el pueblo según tengo entendido?

SACA: Él tenía su grupo su gente que él mandaba y hacia lo que hacia

Juez: ¿Señor Cuello Arciria, dígame a la audiencia de qué manera y como perdió el dominio de la parcela que está reclamando, que sucedió? Por favor.

SACA: De la parcela pierdo yo el dominio de la siguiente manera: Se nos acerca el señor Remberto Álvarez, el Mono Leche y la doctora Teresa y nos dice que apareció el señor don Berna ofreciéndole

una pequeña suma de dinero a uno por la hectárea de tierra, y si uno no cogía la plata se iba con las manos vacías o perdía la plata, al darme ellos esa razón sentí temor por mi vida y la vida de mis hijos... al presentarse ese señor con esa propuesta ya nosotros cogimos miedo, entonces del ahogado el sombrero decidí coger esa suma de dinero que era un millón de pesos por hectárea.

MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA solicitante de la Parcela No. 66 Campo Alegre en audiencia en este juzgado afirmó:

Juez: ¿Dígale a la audiencia de qué manera y adquirió usted el derecho sobre la parcela que hoy está reclamando?

MLPT. Esa parcela la adquirí por que fueron repartiendo formularios y me dijeron que yo me podía meter porque yo era una persona pobre que no tenía donde vivir y entonces me dieron esa parcela

Juez: ¿Usted menciona que es viuda, diga de qué manera fue que perdió la vida su compañero?

MLPT. A él lo mataron.

Juez: ¿De qué manera fue el homicidio de su compañero, no nos ha dicho si era compañero permanente o cónyuge y el nombre de él por favor?

MLPT. -Miryam: Él era compañero permanente, lo mataron de un tiro, el nombre de él era Rafael de Jesús Gallo Sibaja

Juez: Recuérdale a la audiencia en qué año sucedieron esos hechos por favor.

MLPT. -Miriam: Eso sucedió en el 88

Juez: ¿Díganos Donde ocurrieron los hechos, hubo investigación o no y a quien se sindicó del homicidio?

MLPT. Eso ocurrió en Leticia, no hubo investigación

Juez : ¿Usted denunció esos hechos?

MLPT. -Miriam: No

Juez: ¿Por qué?

MLPT: -Miriam: Porque tenía mucho miedo, porque yo cuando eso tenía unas niñas pequeñas

Juez: En base a eso como fue que usted salió de la parcela que está reclamando que fue lo que sucedió?

MLPT: -Miriam: Bueno usted sabe que esas parcelas las entregaron pero decían que uno no podía estar allá que eso para pasto y de un momento a otro fueron y dijeron que necesitaban las parcelas y tocó entregarlas

Juez: ¿Sea más explícita por favor, recuerda usted cómo sucedieron los hechos? Quien llegó o como llegó? Sabía el nombre de la persona?

MLPT: Yo no sé cómo se llamaban ellos, ellos dijeron que ya no podíamos tener más esas parcelas, que ellos necesitaban tenerlas y así salimos.

Juez: ¿Y si no salían que pasaba, que podía sucederles?

MLPT: Como uno tenía tanto miedo con la gente de allá pues uno nunca se puso a nada uno salió y más nada.

Juez: ¿Cuánto tiempo estuvo usted explotando la parcela?

MLPT: Como tres años.

Juez: ¿En que la explotaba?

MLPT: En alquiler de ganadería.

Juez: ¿A quién le vendía el pasto?

MLPT: Los mismos señores que entregaron las parcelas se encargaron que uno no tuviera nada que ver con las parcelas si no que ellos mismo entregaban la bonificación.

ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO solicitante de la Parcela No. 14 Los Campanos en audiencia en este juzgado manifestó:

Juez: ¿Usted dice haber nacido en Villanueva, en algún momento se ha alejado a vivir en otra parte de Córdoba o de Colombia?

RAMS: No señor yo todo el tiempo he vivido alrededor de Villanueva y Valencia.

Juez: ¿Recuerda la primera vez que vio a Fidel castaño? presumo que usted lo vio por qué el andaba por ahí?

RAMS: Si recuerdo porque yo lo vi, yo trabajaba en la finca Las Tangas cuando ellos llegaron.

Juez: ¿Señor Mientes Salcedo, cuando llega Fidel castaño a Las Tangas usted venía trabajando con los dueños anteriores, Nos recuerda el nombre de los dueños anteriores o usted inició a trabajar con los l Castaño?

RAMS: Trabajaba con Rafael Ballestas que era el dueño primero.

Juez: ¿Coméntele a la audiencia como fue esa primera vez que el señor Ballestas les dijo a ustedes: "Señores he vendido esto y ustedes seguirán trabajando con Fidel castaño o partir de este momento el patrón es don Fidel y ustedes ya no trabajan con nosotros"? Cuéntele a la audiencia por favor.

RAMS: Cuando nos dimos cuenta ya estaba vendida la finca y nos dijeron ustedes no tienen problema quedan trabajando con nosotros.

Juez: ¿Eso se los dijo Fidel castaño o algún trabajador de él?

RAMS: Un administrador que llegó ahí llamado Tarquino Morales, trabajaba con ballesta también.

Juez: ¿Cuantos años estuvo usted trabajando con el señor Fidel castaño?"

RAMS: Aproximadamente 18 años

Juez: ¿Cuando escuchó usted en Valencia hablar por primera vez: Aquí hay unos tipos haciendo cosas indebidas cosas ilegales, homicidios, desapariciones de personas, los señores llamados Tangueros?

RAMS: Eso se oía nombrar pero uno nunca se dio cuenta de eso que pasaban por ahí los carros con gente armada pero uno nunca se dio cuenta.

Juez: ¿Si usted trabajaba en las Tangas como vaquero y andaba por ahí, no veía a los señores llegar armados?

RAMS: Si uno cuando andaba por los potreros dando vueltas los veía pasar.

Juez: ¿Cuando usted menciona yo los encontraba por ahí en cualquier momento. Como estaban esos señores, armados? Prendas de uso privativo de la fuerzas armadas, con armas cortas o largas o estaban de civil y armados?

RAMS: Yo los veía de civil armados.

Juez: ¿Qué clase de armas?

RAMS: Se veían con armas cortas.

Juez: ¿Dígale a la audiencia exactamente, cuantos años estuvo usted en esa parcela que hoy está reclamando y que cultivos de pan coger sembró ahí?

RAMS: La tuve de ganadería, no tuve cultivo, la tuve dos años cuando fue que me sacaron de allá, me dijeron que necesitaban esa parcela, que me iban a cambiar de ahí, que la necesitaban., fue cuando me ubicaran en otra parcela.

Juez: ¿De quién era ese ganado que pastaba en su parcela?

RAMS: Ese ere un ganado que yo cogía a pasto del segundo jefe de ahí de los campanos, era un señor Chepe, no sé cómo era el nombre propio de él.

Juez: ¿Dígale a la audiencia de qué manera fue que lo hicieron desprenderse de esa parcela y si usted sintió miedo o nervios de eso que estaba sucediendo?

RAMS: Cuando me dijeron que necesitaban la parcela yo tuve un poquito de nervios pero después me dijeron que me iban a cambiar para otra pero no iba muy contento.

Juez: Quien le dijo que lo iban a cambiar?

RAMS: Ese mismo segundo que le estaba comentando, el Chepe

Juez: ¿Ese señor Chepe andaba armado?

RAMS: No, él era un simple encargado de la finca

Juez: ¿Y él le dijo que la orden era de quién?

RAMS: De Carlos Castaño porque el necesitaba la tierra pa' dársela a la señora de él.

Juez: Vamos a recrear la situación, ¿Cómo le dijo él? Coméntenos.

RAMS: Él me dijo hombre Muentes, vas a tener que aceptar el cambio de la parcela por que la parcela se necesita así que tú verás como la coges, yo al verme así tuve que ceder.

Juez: A una orden de Carlos Castaño a través de uno de sus trabajadores se le podía decir que no?

RAMS: Yo diría que no, porque ajá (Sic) con esa orden.

Juez: ¿La única alternativa que usted tenía ante esa orden que le mandó Carlos Castaño a través de Chepe, usted no tenía más alternativa sino, sólo aceptar la solicitud y entregar la parcela."

RAMS: Aceptar la solicitud y entregarla.

MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA: Solicitante de la Parcela No. 12 Jaraguay, en audiencia en esta Judicatura indicó:

“Vivo en Apartadó no tuve estudios, el trabajo mío es vendedor de paleticas en la calle. Yo no conozco nada, pero sé que mi hermano tenía una parcela por acá en Córdoba. Él murió, le hizo un poder a mi sobrina, él le dijo: “Esto es para usted, si yo falto reclame”. Yo la parcela no la conozco. Nací en Liborina_Antioquia, tengo treinta años de vivir en Apartadó, yo me vine de Medellín para Apartadó, yo vivo en la calle 93 No. 2539, barrio Pueblo Nuevo. Mi hermano se vino de Apartadó para Montería; él era evangélico, aquí se juntó con un señor que no recuerdo como se llama y ahí fue donde se fue para allá; él no me comentaba casi nada, sé que venía para acá. Después me comentaron que estaba muerto y vine por él aquí. No conozco el municipio de Valencia.

Las anteriores declaraciones son el fiel reflejo de lo sucedido desde que los Castaño se afincaron en la región de Villanueva y formaron grupos paramilitares como lo relata el solicitante en los siguientes términos:

Queda demostrado que en Villanueva _Valencia, era el centro de operaciones de los Castaño, en la Hda. Las Tangas

¿Cómo podían resistir el poder desbocado y sin control de las armas ilegales cuando se pavoneaban a lo largo y ancho no solo de Villanueva sino de todo el municipio de Valencia y Tierralta? No en vano todo el paramilitarismo de Colombia. (AUC _Todos sus Bloques). Se concentraron para efectos de los Diálogos con el gobierno Uribe, en la población de Santa fe de Ralito_ Corregimiento de Caramelo Municipio de Tierralta _Córdoba? ¿Acaso se desconoce que muchos parlamentarios de Córdoba, fueron condenados por ser áulicos, tambores de resonancia y primeros espadas que pertenecían a las AUC? Luego no es posible que unos humildes campesinos puedan contrariar las fuerzas de los paramilitares armados cuando ni siquiera las autoridades legítimamente constituidas, hacían presencia en Villanueva. No se encuentra en el expediente prueba alguna que demuestre que las afirmaciones de los solicitantes no sean ciertas al tenor legal tienen una presunción de legalidad de los artículos 78 y 89 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Por el contrario se complementan con el contexto de violencia referidos y los informes de víctimas no solo de restitución de tierras, sino de ese trasegar violento de las AUC, en el sector de Villanueva, donde tuvieron su génesis y cobraron las vidas de los más humildes y desamparados el Estado olvido los mandatos obligatorios del inciso 3 del artículo 13 superior que a letra reza:

“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (Los subrayados fuera del texto original).

7.3)_ Prueba documental. Además de lo anterior, y como prueba documental se acredita la calidad de víctima de los solicitantes, por encontrarse inscritos ante el SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación), sobre víctimas de desplazamiento forzado Casa Castaño y Bloque Córdoba.

Igualmente la Unidad da cuenta que los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con el grupo familiar y la relación jurídica con la tierra.

Además de lo anterior, es prueba en este punto copia de los documentos públicos que contienen el contrato de donación y posterior venta de los predios objetos de esta acción, certificados de libertad y tradición del predio general y particular expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Montería; copia de las ampliaciones de entrevistas efectuadas por la misma Unidad, informes técnicos catastrales, consultas en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA, reportes de la Fiscalía General de la Nación _ Unidad de Justicia y Paz sobre inscripción en el Registro de información _SIJYP.

7. 4)_ El negocio Jurídico celebrado. Por Escrituras Públicas que se encuentran allegadas al proceso se instrumentó un (1) tipo de operación en la casi totalidad de los casos expuestos por los solicitantes. Los contratos, celebrados en la mayoría en el mes de diciembre de 1991, ante el Notario Segundo del Círculo de Montería, fueron donaciones efectuadas por _FUNPAZCOR _a cada uno de los cuatro (4) donatarios cuyos predios están solicitados en restitución personalmente y uno (1) a una persona ya fallecida GREGORIO GUZMÁN CHICA, que reclama hoy en representación dos de sus hermanos), en estas solicitudes que nos ocupan, la titularidad del derecho de dominio según folio de matrícula inmobiliaria está en cabeza de la señora Kenia Susana Gómez Toro, Richard Argumedo López y el señor Dairo Marín.

CUADRO ESCRITURAS PÚBLICAS DE DONACION. (C_2)

DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN No.	FECHA ESCRITURA PÚBLICA y NOMBRE Y No. DE LA NOTARÍA.
SANTIAGO ADOLFO CUELLO	2914	18_12_1996

ARCIRIA		NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA	1288	18_5_1995 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
GREGORIO GUZMAN CHICA. (Fallecido). <u>Los Reclamantes</u> MANUEL ANTONIO GUZMAN CHICA. (Hermano). PASTORA GUZMAN CHICA. (Hermana fallecida)	2457	31_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA
ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO	2439	31_12_1991 NOTARÍA SEGUNDA DE MONTERÍA

Entre el año 1991 a 2008, con mayor énfasis en el año 1998, a las víctimas les entregaron dinero por sus parcelas, o simplemente les fueron cambiadas por otras, cuya titularidad del derecho de dominio está en cabeza de la señora Kenia Susana Gómez Toro, Richard Argumedo López y el señor Dairo Marín. Los solicitantes, en el caso de GREGORIO GUZMÁN CHICA. Parcela No. 12 Jaraguay en calidad de hermanos MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA y PASTORA GUZMÁN CHICA. (Fallecida después de presentar la solicitud).

De lo anterior se puede dilucidar que lo que ocurrió no fue otra cosa que trasegar continuo y sostenido de un accionar reprochable orientado en Funpazcor y la Casa Castaño para recuperar lo que un día donaron a humildes labriegos de la región para iniciar una llamada reforma agraria no de origen estatal sino privada, que incluso llamó la atención de propios y extraños. Pero como dice el adagio popular: "Que cosa buena no dan tanto" la dicha parcelaria duró poco, más temprano que tarde personas allegadas a la Fundación que las donó regresó por ella, es decir por las tierras para entonces convertidas en parcelas productivas y a través de las amenazas vedadas o directas se amedrantó a un campesinado parcelario desprotegido y desamparado que no tuvo otra salida que vender a cualquier precio las tierras que fueron objeto de donación para el caso especial terminó con la venta que realizaron los 4 donatarios cuyas parcelas reclaman directamente o a través de familiares por haber fallecidos a la fecha.

Este entorno corresponde a los hechos relacionados en la demanda presentada por la UNIDAD en representación de los cinco (5) reclamantes. (Una fallecida PASTORA GUZMÁN CHICA), donde se deja claro que no se presentó oposición alguna a las pretensiones de los solicitantes.

Pero conocidos los intereses perversos, se inició mediante amenazas la recuperación de las tierras que fueron objeto de donación, a través de un amedrentamiento directo sobre los donatarios, que culminó con de manera arbitraria despojarlos de la posesión de las parcelas que hoy reclaman por el cual quedaban con el dominio pero de hecho estaban y están sin parcela alguna.

7.5)_ Tipo Negocial (Elementos del tipo).

Los solicitantes mediante presiones fueron despojados de la posesión de las parcelas, luego de manera arbitraria y contra derecho unos ciudadanos colombianos que laboraban la tierra en calidad de donatarios de unas parcelas en número de cuatro (4) segregadas de la antiguas haciendas Las Tangas, Jaraguay y Campo Alegre, despojados de las mismas, usurpación que se caracterizaron por la presión coercitiva, generalizada anómala y contraria a todo principio de legalidad, para doblegar la voluntad de los cuatro (4) donatarios ya mencionados, sumando el irrisorio valor de las ventas que no registraron formalmente jamás, pero sí despojaron de la posesión a los donatarios, la cantidad ínfima e irrisoria de la venta de las parcelas al tenor legal, no tuvo jamás la característica de tener el valor de precio, se configuró un verdadero despojo ya que les obligaron a entregar la posesión de sus cuatro (4) parcelas dada la violencia generalizada que se vivió en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, que se menciona a través de ésta sentencia. Las Escrituras Públicas relacionadas en los cuadros anteriores correspondientes a las parcelas reclamadas y hoy restituidas se encuentran debidamente inscritas en los Certificados de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La compraventa es un contrato que de acuerdo con la ley civil, tiene dos (2) elementos esenciales, precio y cosa aunado a la capacidad, consentimiento sin vicio, objeto y causa lícita. Este contrato, nominado, una vez celebrado legalmente es ley para las partes. (Artículo 1602. C.C.). Los Contratos son ley para las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Los contratantes deben ser capaces, presumiéndose por la ley esta; el consentimiento, que debe ser libre, puede tener vicios generados por error, fuerza o dolo; siendo la fuerza aquella que: "Es capaz de producir una impresión

fuerte en una persona de sano juicio", (Arts. 1513 y 1514 del C.C.), fuerza que puede partir tanto del contratante como de un tercero que resulte beneficiado por ella.

En tanto el objeto como la causa deben ser lícitos (Arts. 1519 y 1524 C.C.), No hay causa lícita, cuando el motivo que indujo al acto o contrato es contrario a la ley, a las buenas costumbres o al orden público.

Al ser conmutativo el contrato, las prestaciones que asumen las partes deben ser de proporciones similares, precio y cosa deben guardar ese rasgo de equivalencia; lo contrario llevaría al precio lesivo, al irrisorio, o a ausencia de precio, generándose en cada situación consecuencias legales diferentes.

Si bien en las solicitudes que nos ocupan, hubo un contrato compraventa. (Con las características descritas anteriormente). Para la venta de bienes inmuebles se predica la necesidad de una solemnidad, cual es elevarlo a Escritura Pública y Registrarla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su perfeccionamiento, requisito que no fue llenado, de tal suerte que los parceleros fueron despojados de sus parcelas, recibieron a cambio un "Precio", sin embargo al no elevarse a Escritura Pública y registrarse, los solicitantes aparecen hoy como los actuales propietarios de las parcelas solicitadas en este proceso.

Sabido es que desde hace muchos años la violencia generalizada ha sido considerada como fuerza que vicia el consentimiento. Específicamente, la Ley 201 de 1959, producto de la situación violenta que padeció el país, ocasionada por situaciones que llevaron al colectivo social a paralizarse a través de los partidos políticos, en el artículo primero (1) señaló:

"En caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento: cualquier aprovechamiento que del estado de anormalidad se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, precisó lo siguiente: "De esta suerte se configuran los requisitos generales para que la fuerza sea considerada como vicio del consentimiento; que alcance una intensidad tal que derretirme a la víctima a celebrar el contrato, y el de la injusticia, que aquí se hace consistir en el aprovechamiento de la violencia generalizada para obtener las ventajas correlativas al considerable detrimento experimentado por la víctima en razón de dicho contrato. Como se ve el presupuesto legal de que se trate, reproduce en su integridad el criterio adoptado por la doctrina 'del estado de necesidad desde su prístina aparición jurisprudencial en Francia'¹⁷

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de abril de 1969.111.P. Guillermo Ospina Fernández. (Gaceta Judicial No. 2310, 2311 y 2312). Posición que fue adoptada en varios fallos (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre

Una restricción similar sobre actos jurídicos de disposición en contextos de violencia, es consagrada en el numeral 1 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al presunciones de derecho *juris et de Jure*, y presunciones legales *juris tantum*, Literales a.)_ b.)_ numeral 2 artículo 77 *Ibidem*, que existe ausencia del consentimiento en los contratos o negocios celebrados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descritas en el artículo 77 de la referida norma; la que, además, le atribuye la consecuencia de generar la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

El fundamento de tal limitación a la autonomía de la libertad contractual, comprendida en una presunción *juris et de Jure*, y presunciones legales *juris tantum* está dado por el Estado de debilidad y vulnerabilidad de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, y como consecuencia de ello sufrieron, entre otros daños, el despojo o abandono forzado de sus tierras.

7.6)_ Queda claro para la judicatura que las víctimas no pueden navegar en las mismas aguas que los opositores jurídicos que representan en no pocas veces a los verdaderos victimarios, como se exige en los procesos civiles ordinarios en el término lato, se presenta aquí un amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y Protección a personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta . (Artículo 1 inciso 3 artículo 13 de la Carta superior, 4 y S.s. de la Ley 1448 de 2011).

7.7)_ La ley presume viciada la autonomía de la víctima, que ante el miedo que genera la coacción y presión ejercida de una u otra manera por actores armados, que ejercían y suplantaban a las autoridades con el beneplácito riguroso de la mismas, hubo una complicidad ancha y perversa de las autoridades del Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba _ y los destacamentos de policías de la época, que cerraron los ojos ante la pasmosa realidad vigente en ese espacio temporal tal vez porque compartían los abusos o eran incapaz de ponerles frenos a semejantes despropósitos que sin duda los convirtió en cómplices privilegiados al desconocer que ellos son garantes por mandato constitucional de los derechos constitucionales fundamentales de los

de 1964. 24 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados el 4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina.

asociados, luego su conducta es más que reprochable al no dar aplicación al inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1991, que a la letra reza:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (El resaltado fuera del texto original)

Los donatarios de las parcelas reclamadas o solicitantes en restitución fueron incapaces de expresar su voluntad de manera libre y espontánea para celebrar contratos o cualquier negociación sobre sus tierras, y ante el temor de la presencia del perpetrador en la zona donde habitaban, se vieron obligados a realizar actos jurídicos que no eran otra cosa que despojos simulados con ropajes jurídicos aparentes de Ley ordinaria de sus predios. Valido ante el Derecho Civil ordinario, Los negocios jurídicos fueron protocolizados y registrados en debida forma, pero inexistente ante la Justicia Transicional de la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.8) _ Con tales antecedentes, puede concluirse que en el caso sub examine, se dan los requisitos sentados por la doctrina clásica sobre la fuerza como vicio del consentimiento,¹⁸ a saber:

7.8.1) _ La fuerza debe ser injusta, es decir, que los actos que se ejecuten por cierta persona no encuentren justificación. En el caso de los cuatro (4) reclamantes de las parcelas que hicieron parte de los inmuebles de las antiguas haciendas Jaraguay. Las Tangas. Campo Alegre. Los Campanos ubicadas en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, como indica uno de los cinco solicitantes víctimas reconocidas en este proceso.

"Esa parcela la adquirí por que fueron repartiendo formularios y me dijeron que yo me podía meter porque yo era una persona pobre que no tenía donde vivir y entonces me dieron esa parcela. Bueno usted sabe que esas parcelas las entregaron pero decían que uno no podía estar allá que eso para pasto y de un momento a otro fueron y dijeron que necesitaban las parcelas y tocó entregarlas" en cuanto a la salida de su respectivas parcelas ellos dijeron "que ya no podíamos tener más esas parcelas, que ellos necesitaban tenerlas y así salimos"

7.8.2) _ La fuerza debe ser grave, esto es, que tenga el poder suficiente para intimidar. Como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,¹⁹ es un hecho notorio que en el departamento de Córdoba los grupos armados al margen de la ley, denominados "paramilitares", ocuparon territorios de manera violenta y

¹⁸ Corte Suprema de Justicia: Sentencia del 17 de octubre de 1962, citada por Cubides Camacho, Jorge. Obligaciones. Bogotá: Ed. CEJA, 1996 P.201

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala casación Pañal. Auto del 22 de mayo de 2011, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de la región. La presencia de tales actores, afectó la convivencia social y en especial a la población civil, lo que en caso de sub lite permite concluir, que sobre los aquí solicitantes de la restitución se ejerció fuerza, de manera grave, ya que el conocimiento generalizado de las autodefensas, la sola presencia de las mismas, que imponían sus intereses sobre el de la comunidad, por cualquier medio, generó un gran temor sobre las víctimas, quienes no pudieron resistir ante la solicitud o imposición de negocios sobre sus bienes inmuebles.

Es del conocimiento público que precisamente en el Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, con el grupo llamado los Tangueros fue el inicio con Fidel Castaño y posteriormente se fueron turnando los de su clan con Carlos y Vicente hasta llegar a Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz)_ heredando el poder encontraron la manera malsana e ilegal de constreñir a los hoy reclamantes con la anuencia de servidores públicos y notarios de una manera aparentemente legal dar fe de unas ventas de parcelas que no responden a otra cosa que un disimulado despojo de tierras a humildes campesinos de la región Corregimiento de Villanueva _ Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba.

7.8.3) _ La fuerza debe ser un hecho ejercido con el objeto de obtener consentimiento. Está demostrado que personas que respondían a los actores ilegales armados llamados paramilitares como Diego Fernando Murillo. (Alias Don Berna o Alfonso Paz). Y sus cómplices mencionados por los solicitantes constriñeron u obligaron bajo distintas maneras abusivas e ilegales, para doblegar la voluntad de lo parceleros hoy víctimas reclamantes y así obtener un supuesto consentimiento que perfeccionara los actos jurídicos con los que se produjo las ventas aparentemente legales, pero no fue otra cuestión que un despojo arbitrario donde quedó plasmado su poderío e incontrolable accionar fuera de todo contexto de derecho, entonces le asisten razones de peso jurídico a los parceleros que les usurparon sus tierras para solicitar la restitución material y jurídica de sus predios, y la judicatura también tiene razones no menos jurídicas para fallar de manera favorable las cinco (5) reclamaciones o solicitudes invocadas que forman el cuerpo de este proceso.

7.9) _ Tipología del Despojo. La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, las cuales se elevaron a Escritura Pública y se registraron en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

A través del acervo probatorio que se ha hecho referencia se puede afirmar que los aparentes vendedores obraron coaccionados, y dada la

situación generalizada de fuerza que campeaba en el Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _ Departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

El Centro de Memoria Histórica realizó el informe denominado "Mujeres que hacen historia- Tierra, cuerpo y política en el Caribe Colombiano"²⁰, de donde se extraen los siguientes apartes:

"Las Tierras de Las Tangas y el Desengaño". Quizás fue la emoción del momento, o la sensación de tranquilidad que dio el contexto de la entrega de las tierras de los Castaño, la que impidió que los beneficiados de FUNPAZCOR advirtieran, en la letra menuda de la donación, dos restricciones de gran importancia que escondían "un despojo que pasó por simulación de reforma agraria". La primera cláusula tenía que ver con que estaba "prohibido realizar cualquier transacción comercial (de las tierras) sin permiso de FUNPAZCOR". La segunda restricción giraba en torno al uso de las tierras donadas; a cada familia se le elaboró una escritura de adjudicación con las condiciones de entrega, donde se impedía la enajenación y el establecimiento de habitación, así como el cercamiento de los terrenos. Las donaciones se legalizaron en la Notaría 2 de Montería, mientras que algunas de las Escrituras de adjudicación de los predios donados se realizaron en la Notaría 10 de la Ciudad de Medellín. Como lo ha mencionado el Grupo de Memoria Histórica (MH), "en estas condiciones, era altamente probable que la escritura hubiera permitido la materialización del testaferrato".

7.10)_ No se han desmentido en expediente las palabras de los cinco (5) solicitantes de restitución, cuando afirman en relación con lo que le sucedió en sus respectivas parcelas segregadas de las Hacienda Jaraguay, Las Tangas y Campo Alegre, cuando relataron sus vivencias de amedrentamiento venta, despojo y posterior desplazamiento de sus parcelas.

7.11)_ No puede la judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de los hoy solicitantes de las (4) parcelas, sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región cercana a la haciendas Jaraguay, Las Tangas y Campo Alegre, se trata del mismo modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas pero en un contexto social de dignidad humana, que lo incluye a ellos y su familias:

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general)

²⁰ <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/index.php/informes-gmh/informe-2011/mujeres-y-guerra-caribe>.

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para vender sus parcelas alteraron el sosiego de hombres de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan los compradores para darle rienda suelta a sus pretensiones malsanas y perversas, ofreciéndoles un negocio de compraventa que aparentemente a la luz de la normatividad vigente puede carecer de vicios ocultos del consentimiento en una mirada desprevenida de justicia ordinaria, pero desde la óptica de una justicia transicional al tenor de la Ley 1448 de 2011, no logra pasar el examen de legalidad y consecuentemente las acciones que originaron esas compraventas que jurídicamente se materializaron en escrituras públicas. Ellos los despojadores se conformaron con la posesión de las parcelas con esas funciones se reputaban con el animus de señor y dueño sobre parcelas apropiadas de manera malsana ilegal esas actuaciones de amedrentamiento en el ánimo de los reclamantes no son de recibo en un Estado social de derecho y medianamente civilizado. No puede negarse y es de conocimiento público que los castaño tenían a Villanueva como santuario, es decir, se hacía lo que ellos dijeran y esa falta de presencia del Estado la suplieron los paramilitares dejando como herencia perversa un despojo y por ende el desplazamiento forzado hacia sectores marginales de poblaciones intermedias o capitales de departamentos, llevando consigo únicamente el dolor de lo perdido y unas manos vacías para reintentar rehacer sus vidas en la lucha contra un futuro a todas luces incierto.

Después del periodo del despojo del predio sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente ciudades donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los esperan una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su familia se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

No se demostró aquí que los solicitantes no tuviesen la razón en su dicho, la presunción de derecho que los ampara no fue desvirtuada y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existe opositor, los señores RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ, DAIRO MARÍN Y KENIA SUSANA GÓMEZ TORO quienes tienen la titularidad del derecho de dominio de los bienes inmuebles reclamados,

al tenor legal no tienen la calidad de opositores en este proceso ya que en la oportunidad procesal que tuvieron para oponerse no ejercieron su derecho.

La sentencia T._979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

"Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico." En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

"En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato".

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

La tipología utilizada, como se hizo resaltar en apartes anteriores es bajo la institución de la compraventa, que fue utilizada anómalamente para instrumentar el despojo a los parceleros.

A través de la prueba testimonial, de la trasladada que se ha hecho arriba referencia se encuentra que para la celebración de los contratos, los vendedores obraron coaccionados, y dada la situación generalizada de fuerza que campeaba en el departamento de Córdoba, es totalmente verosímil dicha situación.

7.12)_ Las partes contratantes. En todas y cada de las cinco (5) solicitudes impetradas, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas _UAERTD_ _Dirección Territorial _Córdoba _tienen la calidad probada de víctimas se les había donado una (1) parcela material y jurídicamente tenían la posesión y el dominio de la misma, se encontraban en ella y tenían Escrituras Públicas a sus respectivos nombres registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. (Hoy están despojados jurídica y materialmente de la tierra). Parcelas segregadas de las Haciendas Las Tangas y Jaraguay y Campo Alegre donada por los Castaño para esos efectos y parceladas por Funpazcor. La titularidad del derecho de dominio lo tienen los señores RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ, DAIRO MARÍN Y KENIA SUSANA GÓMEZ TORO.

Las cuatro (4) donatarios víctimas que reclaman personalmente o a través de familiares, en algún momento del espacio temporal sufrieron el despojo material y jurídico con la celebración de la venta y permuta de las parcelas, la cuales unas se realizaron con personas que pertenecían al grupo de los hermanos Castaño SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ, condenada por la muerte de la líder de restitución de tierras YOLANDA YAMILE IZQUEIRDO BERRIO. (Es aplicable la Presunción de

Derecho en relación a ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.).

Todo lo anterior, y dada la relación de la Casa Castaño quienes revirtieron el legado a través de su personal de confianza quienes compraron estas parcelas hoy reclamadas, que son terceros en muchos casos a través de quienes actuaron aquellos, ésta Judicatura encuentra probado el supuesto de hecho de la Presunción de Derecho de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras) y consecuentemente se decretaran los efectos jurídicos determinados que ella implica.

Al darse por probados y coexistentes los elementos fundantes de la Presunción de Derecho, en las reclamaciones presentadas por las víctimas SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA y MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. Asumir sus efectos legales, lo cual es presumir de derecho: "La ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución"; Presunción que no admite prueba en contrario.

7.13)_ **Consecuencias de las presunciones.** Determinada la coexistencia de los hechos fundantes de la presunción de derecho del numeral 1 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. La procedencia jurídica de su declaración en el caso concreto, (Sentencia condenatoria de Sor Teresa Gómez Álvarez, por el homicidio del líder de Tierras señora Yolanda Yamile izquierdo Berrio). Genera al tenor de la parte final de la normatividad mencionada que a letra reza: "La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral GENERA LA INEXISTENCIA del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien". (El resaltado y las mayúsculas fuera del texto original).

7.14)_ **Contrato inexistente.** En cumplimiento de lo anterior, se tendrá como inexistente, los contratos por medio del cual los reclamantes o sus causahabientes a través de escrituras públicas de compraventa vendieron el predio Parcelas No. 12 Las Tangas. Permutaron la Parcela No. 66 Campo Alegre a SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ y ésta a su vez transfirió el derecho de dominio a RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ y DAIRO MARÍN respectivamente.

GREGORIO GUZMÁN CHICA Y ROBERTO ADOLFO MIENTES SALCEDO vendieron a ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS, administrador de la Hda. Las Tangas y este más tarde transfirió el derecho de dominio KENIA SUSANA GÓMEZ TORO. Parcelas, que constan en las escrituras públicas que se mencionan de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Montería, Notaría Única de Tierralta y Notaría Única de San Pedro de Urabá y con folio de Matrícula Inmobiliaria. Así:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	DONATARIO	ESCRITURA PÚBLICA DE PERMUTA 1.	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA 2.	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA 3.
140_68196	12 Las Tangas	SANTIAGO MANUEL CUELLO ARCIRIA	2914 de fecha 18/12/1996 Notaria Segunda de Montería.	2395 de fecha 12/11/1998. Notaria Segunda de Montería	042 de fecha 15/03/2004 Notaría Única de San Pedro de Urabá.
140_57028	66 Campo Alegre	MYRIAN DONACIÓN. LUCIA PEÑA TORREGLOSA	ESCRITURA PÚBLICA DE MYRIAN DONACIÓN 1288 de fecha 18/5/1995. Notaria Segunda de Montería.	PERMUTA 2065 de fecha 11/8/1995. Notaria Segunda de Montería.	48 de fecha 28/1/2008
140_44849	12 Jaraguay	GREGORIO GUZMÁN CHICA (Fallecido)	ESCRITURA PÚBLICA DE DONACIÓN GREGORIO GUZMÁN CHICA. 2457 de fecha 31/12/1991	1083 de fecha 3/12/2001. Notaría Única de Tierralta.	331 de fecha 19/12/2002 Notaría Única de San Pedro de Urabá.
140_44803	14 Los Campanos.	ROBERTO ADOLFO MIENTES SALCEDO	ESCRITURA PÚBLICA DE donación 2439 de fecha 31_12_1991	1916 de fecha 15/09/1998 Notaría Segunda de Montería.	331 de 19_12_2012. San Pedro de Urabá.

Alindramiento de los inmuebles o Parcelas .La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alindero los inmuebles solicitados en restitución así:

CUADRO LINDEROS

MATRÍCULA INMOBILIARIA	PARCELA No.	NORTE	SUR	OCCIDENTE	ORIENTE
140_68196	Parcela 12 Las Tangas	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 306,47 metros con los predios del señor Felipe Ballesta y Joaquín Hernández.	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 318,721 metros, manifestó no recordar colindante.	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 242.72 metros con el predio denominado parcela 13.	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 4 con una distancia de 258.780 metros con el río Sinú.

140_57028	Parcela 66 Campo Alegre	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 603,63 metros con los predios denominados parcela 64 y 65.	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 5 con una distancia de 511,42 metros con el predio denominado parcela 84.	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección noreste hasta llegar al punto 1 con una distancia de 235,39 con el predio denominado parcela 67.	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 4 con una distancia de 108,41 metros con el predio denominado parcela 1 y 2.
140_44849	Parcela 12 Jaraguay	Partiendo desde el punto 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 con una distancia de 198.875 metros con los predios denominados parcela 11 y 15.	Partimos del punto número 5 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 4 con una distancia de 201.100 metros con el predio denominado parcela 13.	Partiendo desde el punto número 1 en semiquebrada siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 5 con una distancia de 615.802 metros con los predios denominados parcela 113 y 14.	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 574,442 metros con la quebrada Aguas Prietas y Hacienda Los Campanos.
140_44803	Parcela 14 Los Campanos.	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 171.605 metros con el predio denominado parcela 6.	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 366,362 con el predio denominado parcela 366.362.	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada pasando por el punto 5 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 con una distancia de 511.279 metros con los predios denominados parcela 4 y 5.	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 3 con una distancia de 410.091 metros con el predio denominado parcela 13.

7.15) En este proceso la titularidad del derecho de dominio está en cabeza de los señores RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ, DAIRO MARÍN Y KENIA SUSANA GÓMEZ TORO, los cuales en su oportunidad procesal no presentaron oposición alguna. (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79 Ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por ésta judicatura).

7.16) _ Se le reconocen en calidad de honorarios profesionales a la Curadora ad litem Dra. LEIDIS MARIANA CORDERO FIGUEROA. C.C. No. 30.664.962. T.P. 201.292. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente. (SMLMV). Iguual a la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 644.350.00). Y se ordena la cancelación de misma a cargo del Fondo de _UAEGRTD _Dirección Territorial _Córdoba.

7.17)_ **Conclusión.** Se encuentran probados los supuestos de hecho de la Presunciones de Derecho del numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), Presunciones Legales de los Literales a.) _ b.) Numeral (2) artículo 77 Ibídem, y consecuentemente se decretará la inexistencia del negocio jurídico de venta, en la forma como se consignan las pretensiones principales de la solicitud, con sus consecuencias pertinentes. Sumado a lo anterior no se presentó oposición alguna, razón por la cual no se demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condena en costas, no hubo oposición.

Se declara la existencia de las Presunciones de Derecho establecida en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación a las solicitudes de los señores SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. Parcela No. 12 Las Tangas. MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. Parcela No. 66 Campo Alegre). Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_68196 y 140_57028 respectivamente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Se declara la existencia de las Presunciones Legales de los Literales a.) _ b.) Numeral (2) artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los señores ROSA PASTORA GUZMÁN CHICA y MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA. (Parcela No. 12 Jaraguay). ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. Parcela No. 14 Los Campanos. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44849 y 140_44803 respectivamente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

La aplicación de las presunciones de derecho y las Presunciones Legales de la Ley de víctimas y restitución de tierras, sumado a las pruebas recaudadas en el periodo probatorio que no fue otra cosa que recalcar en relación al conocimiento de lo sucedido en el espacio temporal del amedrentamiento y despojo de la víctimas enfrentadas al poder general y exorbitante ejercido por los subalternos y dependientes de la casa castaño que cumplieron a cabalidad las directrices de presionar y amedrentar a los parceleros en lugares donde las autoridades legítimamente constituidas se alejaron de los mandatos constitucionales del artículo 2 de la carta de 1991, que a la letra reza :

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (El resaltado fuera del texto original.)

Lo que trajo como consecuencia la herencia malsana del despojo y el desplazamiento forzado convirtiéndose por ende en víctimas del conflicto armado que vive nuestro país que desafortunadamente aún no se otean luces de paz al presente mes de agosto de 2015. Se trata de tantas décadas de caminar sin encontrar siquiera una sombra que hubiera minimizado las consecuencias del conflicto armado que nos indica que únicamente hemos transitado en medio de un camino sin orillas que demuestran los resultados que se han mencionado fiel fotocopia de la realidad y demostración de lo sucedido que es el reflejo de lo despiadado e incomprensible del actuar de personas que atendieron más las ganas de enriquecerse a costas de los más débiles en el entendido que las autoridades dejaron de cumplir su obligación constitucional de protección y ser garantes de los bienes, honra y dignidad humana de los ciudadanos que se convirtieron en víctimas por la omisión sin nombre y vergonzosa del Estado que sirvió de tambores de resonancia para influenciar en el colectivo social y hacer creer que la maldad y el crimen en la población desprotegida podía ser de recibo con justificaciones amañadas y torcidas de una falsa protección a aquellos que sumisos los unos y alegres los otros compartían sus innobles fines que se dirigían contra la misma población que callada sufría sus arbitrariedades y vejámenes porque denunciar no era otra cosa que asumir que peligraba sus vidas en el entendido que las autoridades dejaban hacer dejaban pasar con su actuar omisivo y cómplice.

7.18) **La Realidad Actual del Desplazamiento Forzado en Colombia.** Es el país con mayor cantidad de desplazados en el mundo. Hasta mayo de 2011 el Gobierno de Colombia ha registrado a más de 3,7 millones de desplazados internos en el país. ONGS como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) consideran que la cifra real de desplazados por el conflicto armado interno desde mediados de los años 80 supera los 5 millones de personas²¹. El desplazamiento en el país es una consecuencia directa del conflicto armado de Colombia. Con casi 400.000 refugiados y entre 4,9 y 5,5 millones de desplazados internos en 2012, el país es protagonista del mayor drama humanitario del

²¹ «Desplazamiento interno en Colombia». ACNUR. Consultado el 05-03-2013.

América latina, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)^{22, 23}

La historia colombiana se ha caracterizado por desplazamientos forzados de comunidades campesinas, indígenas y afro-descendientes, a causa del conflicto armado interno; como la violencia de las bandas criminales y el narcotráfico. En la actualidad Colombia es el país con mayor cantidad de desplazados internos en el mundo^{24, 25}

A fecha de agosto 1 de 2015, según a página de la Red Nacional de Información <http://rni.unidadvictimas.gov.co/> el número de víctimas del conflicto es de 7.327.186 y desplazamientos forzados la suma de 6.360.302 personas.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.) _ **Declarar.** La existencia de las Presunciones de Derecho establecida en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación a las solicitudes de los señores SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. C.C. 15.607.545 Tierralta _Córdoba. Parcela No. 12 Las Tangas. MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. C.C. 50.900.421 Montería_ Córdoba. Parcela No. 66 Campo Alegre). Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_68196 y 140_57028 respectivamente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

1.1) _ **Declarar.** La existencia de las Presunciones Legales de los Literales a.) _ b.) Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de restitución de los señores ROSA PASTORA GUZMÁN CHICA. C.C. No. 22.157.277 Apartadó_ Antioquia y MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA. C.C. 684.225 Liborina_ Antioquia. (Parcela No. 12 Jaraguay). ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. C.C. 10.896.161 Valencia_ Córdoba. Parcela No. 14 Los Campanos. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44849 y 140_44803 respectivamente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

En consecuencia tener como Inexistente los contratos de compraventas y permutas contenidos en las Escrituras Públicas que a continuación se relacionan así:

²² «Colombia: cuatro millones de desplazados y 400 mil refugiados». El Espectador. Consultado el 05-03-2013.

²³ «Colombia tops IDMC internally displaced people list». BBC (29 de abril de 2013). Consultado el 30 de abril de 2013.

²⁴ «Desplazados Internos». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

²⁵ Volver arriba: «¿Quiénes son los desplazados internos?». La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Consultado el 30 de abril de 2013.

C.T.L.MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	PARCELA No.	Donatario solicitante.	ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA No.	FECHA DE VENTA Y NOTARÍA.	COMPRAVENTA No. 1	ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA No.	Compraventa No. 2 DE VENTA Y NOTARÍA	COMPRADOR FINAL CON DERECHO DE DOMINIO
140_68196	12 Las Tangas	SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCORA.	2395	fecha 12_11_1998 Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.	SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ. (Compra).	042 Notaría Única del Circulo Notarial de San Pedro de Urabá. SOR TERESA CÓMEZ ÁLVAREZ. (Vende).	15/03/2004	RICHARD JOSÉ ARGUMENTO LÓPEZ.
140_57028	66 Campo Alegre	MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOS A	2065	11_8_1995 Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.	SOR TERESA GÓMEZ ÁLVAREZ. (Permuta).	48 Notaría Única Circulo Notarial de Tierralta. SOR TERESA CÓMEZ ÁLVAREZ. (Vende).	28_1_2008	DAIRO MARÍN
140_44849	12 Jaraguay	GREGORIO GUZMÁN CHICA	804	28_9_2001 Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta.	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS. (Compra).	331 Notaría Única del Circulo Notarial de San Pedro de Urabá. (Vende). ACLARACIÓN 069 Notaría Única del Circulo Notarial de San Pedro de Urabá.	19_12_2002 9_5_2003	KENIA SUSANA GÓMEZ TORO.
140-44803	14 Los Campanos	Roberto Antonio Muentes Salcedo	1916	15_9_1998 Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería.	ROGELIO ANTONIO ZAPATA VANEGAS	331 Notaría Única del Circulo Notarial de San Pedro de Urabá	19_12_2002	KENIA SUSANA GÓMEZ TORO

Los respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de los bienes inmuebles o parcelas restituidas visibles en el cuadro anterior, pertenecen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

2.) Ordenar. La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas solicitantes con fundamento jurídico en la existencia de la Presunciones de Derecho establecida en el numeral primero (1) del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Las Presunciones Legales de los Literales a.) _ b.) Numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ibídem). En consecuencia tener como inexistentes los contratos contenidos en las Escritura Pública que a continuación se relacionan en el numeral (3) siguientes de este resuelve.

3.) Ordenar. La Restitución jurídica y Material de los predios parcelas No. 12 Las Tangas. Parcela No. 66 Campo Alegre. Parcela No. 14 Los Campanos. Parcela No. 12 Jaraguay, a favor de los siguientes solicitantes y sus respectivos cónyuges o compañeras permanentes o Sucesiones Ilíquidas, según el caso, así:

SOLICITANTE	CÓNYUGE	UBICACIÓN	DERECHO DE DOMINIO PROPIETARIO ACTUAL	C.T.L. MATRÍCULA A INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIA A
SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA C.C. 15.607.545 Tierralta _Córdoba.		Parcela No. 12_ Las Tangas Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba.	RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ.	140_6819 6	2300122240057012 2	6 Has. 9.199Mt2.

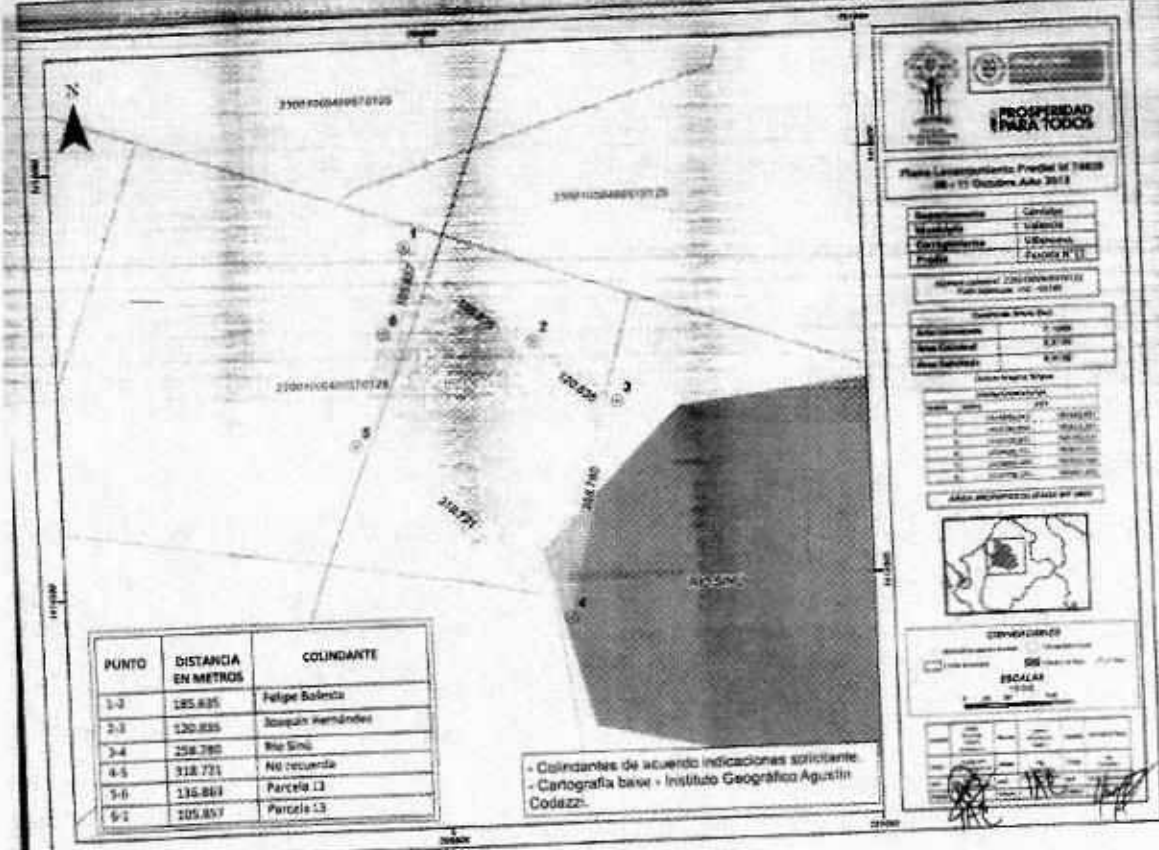
Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 306.47 metros con los predios del señor Felipe Ballesta y Joaquín Hernández.

Sur: Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 5 con una distancia de 318.721 metros, manifestó no recordar colindante.

Occidente: Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección Noroccidente pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 242.72 metros con el predio denominado parcela 13.

Oriente: Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 4 con una distancia de 258.780 metros con el río Sinú.



7.1 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT -CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alineado como sigue según las indicaciones señor Santiago Cuervo	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 306.47 metros con los predios del señor Felipe Salceda y Joaquín Hernández
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección horizontal hasta llegar al punto 4 con una distancia de 258.780 metros con el Río Sino
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 5 con una distancia de 318.721 metros "manifiesta no recordar colindante"
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección noroccidental pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 382.72 metros con el predio denominado Parcela 13

SOLICITANTE	CÓNYUGE	NÚMERO DE PARCELA Y UBICACIÓN	DERECHO DE DOMINIO PROPIETARIO ACTUAL	C.T.L. MATRÍCUL A INMOBILIAR IA	CÉDULA CATASTRAL DEL INMUEBLE	ÁREA SUPERFICIA RIA
MYRIAM LUCIA PEÑA TORREGLOS A C.C. 50.900.421 de Montería-Córdoba		Parcela No. 66 Campo Alegre Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba.	DAIRO MARÍN	140_57028	2385500000000 01502340000000 0000	8 Has.

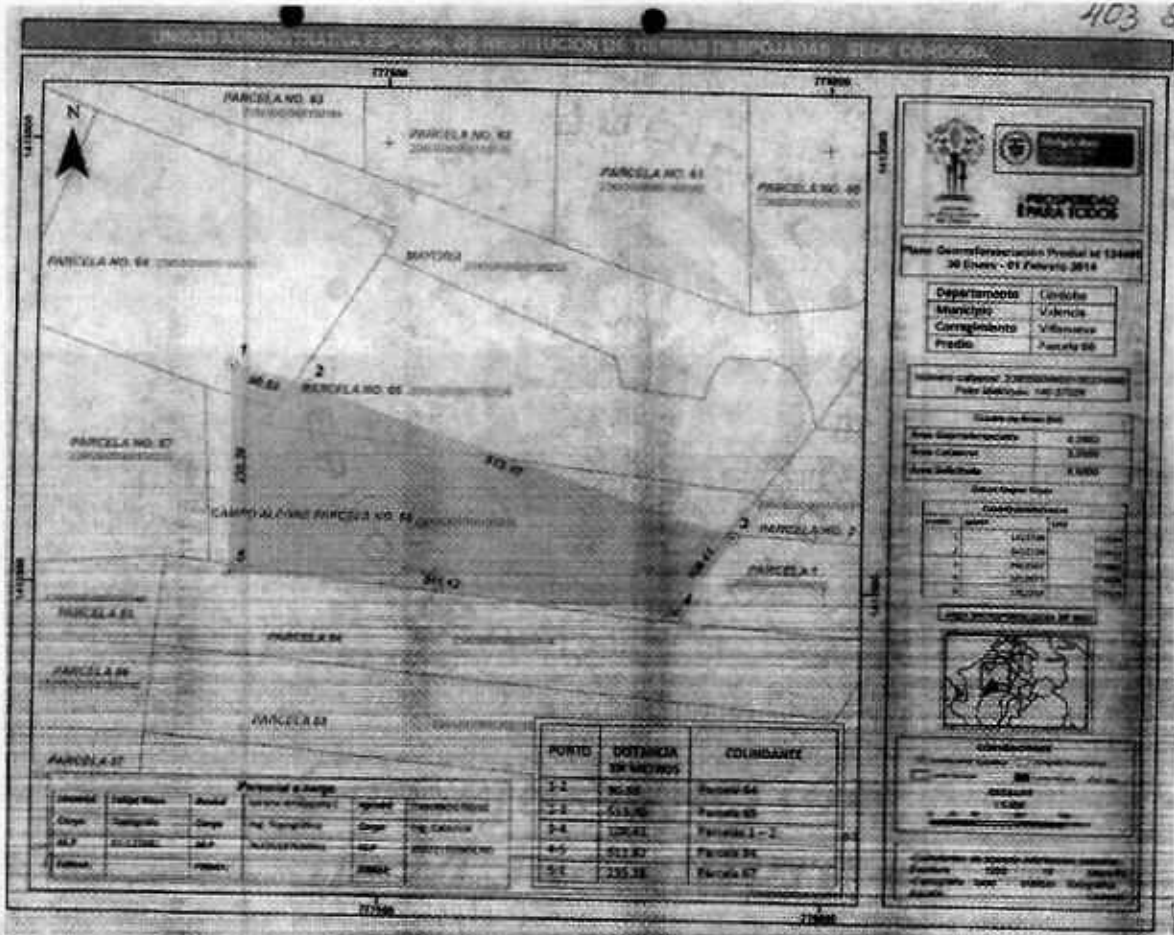
Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 603,63 metros con los predios denominados parcela 64 y 65.

Sur: Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 5 con una distancia de 511,42 metros con el predio denominado parcela 84.

Occidente: Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección noreste hasta llegar al punto 1 con una distancia de 235,39 con el predio denominado parcela 67.

Oriente: Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 4 con una distancia de 108,41 metros con el predio denominado parcela 1 y 2.



De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT -CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alfindeado como sigue Catastral y Escritura 1288 Mayo 18/95.

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección noreste pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 3 con una distancia de 603,63 metros con los predios denominados Parcela 64 y 65.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 4 con una distancia de 108,41 metros con los predios denominados Parcela 1 y 2.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 5 con una distancia de 511,42 metros con el predio denominado parcela 84.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta en dirección noreste hasta llegar al punto 1 con una distancia de 235,39 con el predio denominado parcela 67.

Solicitante	Cónyuge	Número de parcela y Ubicación.	Derecho de dominio Propietario actual	C.T.L. Matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial
ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. C.C. 10.896.161 Valencia _ Córdoba	ELI ISABEL HERNÁNDEZ CARVAJAL	Parcela No. 14 Los Campanos, Corregimiento de Villanueva, Municipio de Valencia, Departamento de Córdoba.	KENIA SUSANA GÓMEZ TORO	140_44803	2385500000000020018	12Has.

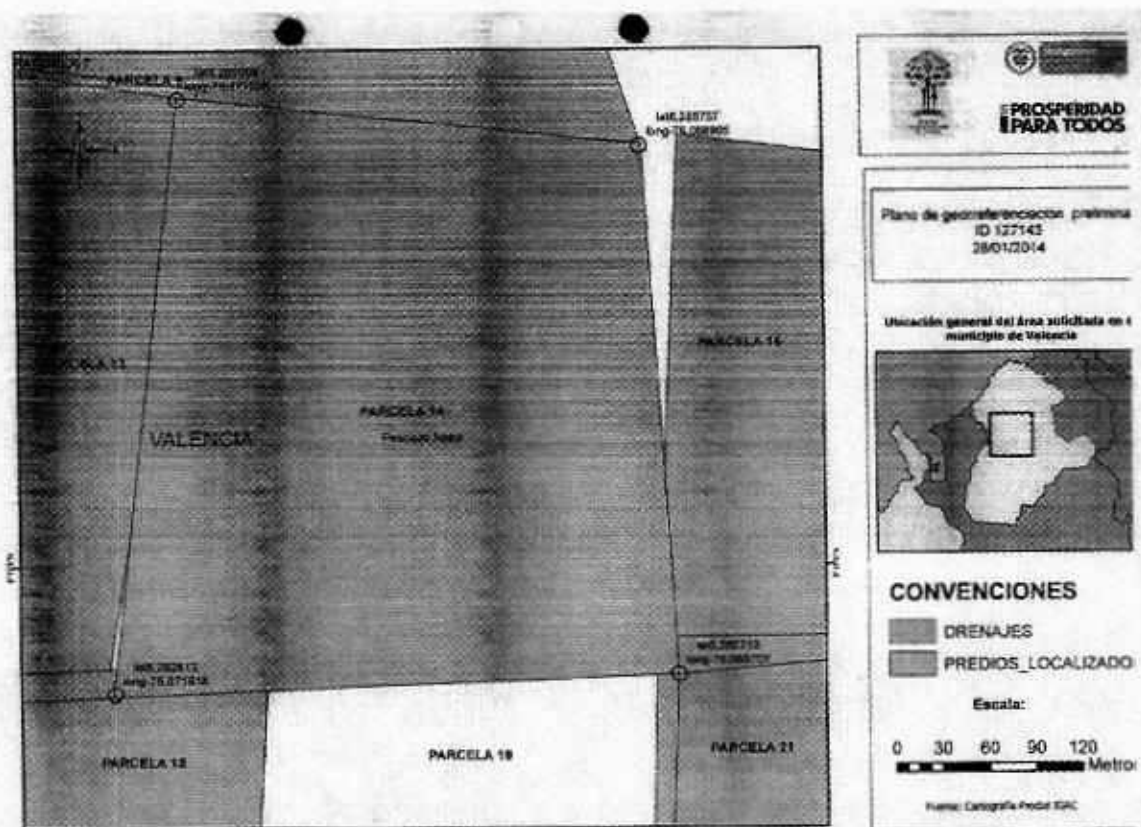
Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 171.605 metros con el predio denominado parcela 6.

Sur: Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 366.362 con el predio denominado parcela 366.362.

Occidente: Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada pasando por el punto 5 en dirección Noroccidente hasta llegar al punto 1 con una distancia de 511.279 metros con los predios denominados parcela 4 y 5.

Oriente: Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 3 con una distancia de 410.091 metros con el predio denominado parcela 13.



7.2 LINDEROS Y COLIGANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información obtenida mediante el proceso de georreferenciación en campo realizado por la URT-CÓRDOBA se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra aliterado como sigue según solicitante,	
NOITE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 171,805 metros con el predio denominado parcela 6.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 3 con una distancia de 410,091 metros con el predio denominado parcela 13.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 4 con una distancia de 366,362 con el predio denominado Parcela 366,362.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada pasando por el punto 5 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 1 con una distancia de 114,278 metros con los predios denominados Parcela 4 y 5.

Solicitante	Cónyuge	Número de parcela y Ubicación.	Derecho de dominio Propietario actual	C.T.L. Matrícula Inmobiliaria inicial	Cédula catastral del inmueble	Área Superficial
ROSA PASTORA GUZMÁN CHICA. C.C. 22.157.277 Apartadó, Antioquia, MANUEL ANTONIO GUZMÁN CHICA. C.C. 684.225 Liborina, Antioquia. (Los dos reclamantes hermanos del donatario fallecido GREGORIO GUZMÁN CHICA.C.C. No. 706.024 Puerto Berrio, Antioquia.		Parcela No. 12 Jaraguay Corregimiento de Villanueva _Municipio de Valencia _Departamento de Córdoba.	KENIA SUSANA GÓMEZ TORO	140_448 49	23855000 00020003 9000	6.7 Has.

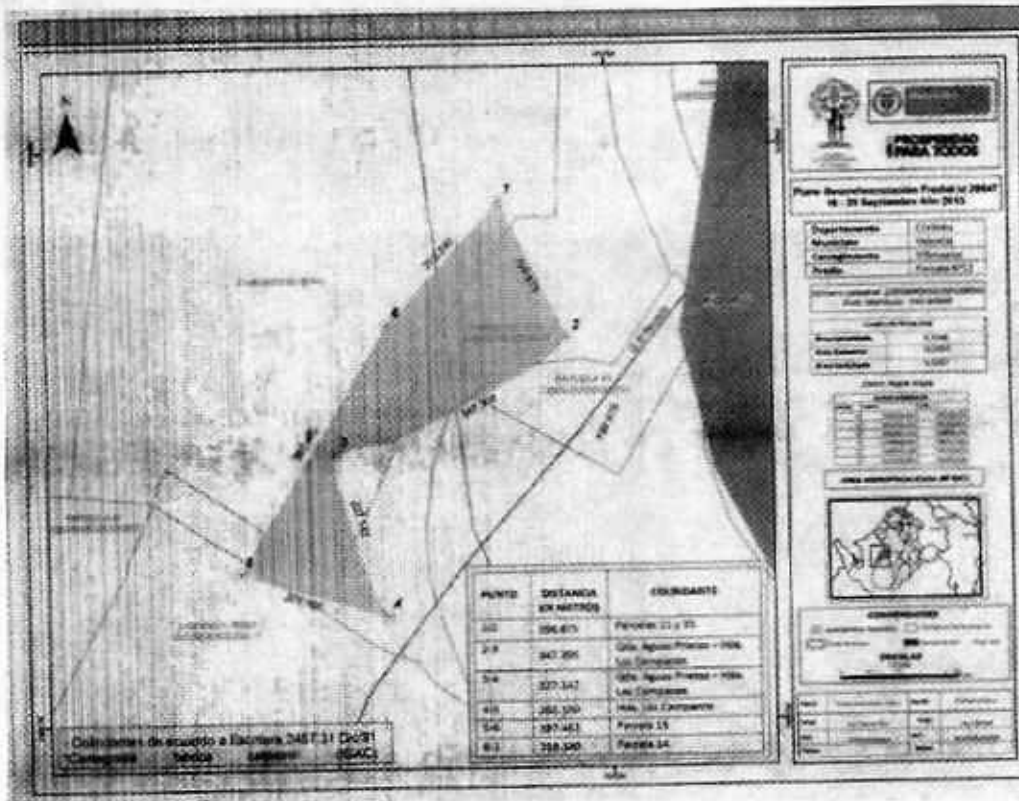
Linderos:

Norte: Partiendo desde el punto 1 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta llegar al punto 2 con una distancia de 198.875 metros con los predios denominados parcela 11 y 15.

Sur: Partimos del punto número 5 en línea recta en dirección sureste hasta llegar al punto 4 con una distancia de 201.100 metros con el predio denominado parcela 13.

Occidente: Partiendo desde el punto número 1 en semiquebrada siguiendo dirección suroeste pasando por el punto 6 hasta llegar al punto 5 con una distancia de 615.802 metros con los predios denominados parcela 113 y 14.

Oriente: Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada siguiendo dirección sureste pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 4 con una distancia de 574.442 metros con la quebrada Aguas Prietas y Hacienda Los Campanos.



8. COORDENADAS Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio (Incluir construcciones de traspas)

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	1410428,607	781109,24						
	2	1410250,666	781198,056						
	3	1410101,744	780889,769						
	4	1409888,068	780957,341						
	5	1409945,638	780764,662						
	6	1410268,894	780960,366						
	7								
	8								
	9								
	10								
	11								
	12								
	13								
	14								
21									

3.1) Se declara La nulidad absoluta de todos los actos o negocios jurídicos posteriores realizados por los siguientes solicitante de restitución así: SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. Escritura Pública No. 2395 de fecha 12_11_1998 Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería. MYRIAM LUCIA PEÑA TORREGLOSA. Escritura Pública No. 2065 de fecha 11_8_1995_ Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería. GREGORIO GUZMÁN CHICA. Escritura Pública No. 804 de fecha 28_9_2001_ Notaría Única del Circulo Notarial de Tierralta. ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO. Escritura Pública No. 1916 de fecha 15_9_1988 Notaría Segunda del Circulo Notarial de Montería. (Parte final numeral 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011).

4.) _ **Ordénese.** La inscripción de ésta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a favor de los solicitantes o Sucesiones Ilíquidas favorecidas con ésta sentencia de restitución según el caso así: señores **SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA**. C.C. 15.607.545 Tierralta _Córdoba. Parcela No. 12 Las Tangas. **MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA**. C.C. 50.900.421 Montería_ Córdoba. Parcela No. 66 Campo Alegre. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_68196 y 140_57028, respectivamente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. La Sucesión Ilíquida de fallecido **GREGORIO GUZMAN CHICA**. (Parcela No. 12 Jaraguay). **ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO**. C.C. 10.896.161 Valencia_ Córdoba y **ELI ISABEL HERNÁNDEZ CARVAJAL**. (Cónyuge). C.C. 1.192.965.636 Valencia- Córdoba. Parcela No. 14 Los Campanos. Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 140_44849 y 140_44803 respectivamente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

5.) _ **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, para que conforme al artículo 101 de la ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos con Matrículas Inmobiliarias Así: No. 140_68196 Parcela No. 12 Las Tangas. No. 140_57028 Parcela No. 66 Campo Alegre. No. 140_44803 Parcela No. 14 Los Campanos. No.140_44849 Parcela 12 Jaraguay, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble al solicitante. (Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio al solicitante para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años.

6.) _ **Ordenar.** A las Fuerzas Pública Ejército Nacional y Policía Nacional del Departamento de Córdoba. _El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de los bienes Parcelas No. 12 Las Tangas. Parcela No. 66 Campo Alegre. Parcelas No. 14 Los Campanos. Parcela No. 12 Jaraguay.

7.) _ **Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi_ (IGAC), para que en el término perentorio de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios (Parcelas restituidas), lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería en relación con esta sentencia así: Parcelas No. 12 Las Tangas. Parcela No. 66 Campo Alegre. Parcelas No. 14 Los Campanos. Parcela No. 12 Jaraguay.

8.)_ **Se ordena.** Al Municipio de Valencia _Córdoba, la obligación de la aplicación jurídica del Acuerdo 017 del 29 de agosto de 2013, expedido por el Honorable Concejo Municipal del Municipio de Valencia _ en calidad de medida con efecto reparador al tenor del : "Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas". (No. 1

artículo 121 Ley 1448 de 2011_Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relacionan a continuación los números de parcelas a beneficiar con la aplicación del Acuerdo mencionado y sus respectivos Certificados de Tradición y Libertad de Matriculas Inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Así: No. 140_68196 Parcela No. 12 Las Tangas. No. 140_57028 Parcela 66 Campo Alegre. No. 140_44803 Parcela No. 14 Los Campanos. No.140_44849 Parcela No. 12 Jaraguay.

9.)_ **Ordénese.** En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, cuyas propiedades, posesiones u ocupaciones han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona reparada, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento en los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada seis (6) meses, el resultado de su gestión.

10.)_ **Ordenar.** Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas_ UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero.

11.)_ **Ordenar.** Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad financiera estatal la obligación de priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de las víctimas que han sido objeto de éstas restituciones al tenor del artículo 45 del decreto 4829 de 2011. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esa entidad financiera estatal.)

12.)_ **Se ordena.** Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus competencias constitucionales y legales, a los entes territoriales Municipio de Valencia _Córdoba, Departamento de Córdoba, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras_ UAEGRTD_ Dirección Territorial _ Córdoba, Unidad para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas, Instituto Nacional de Aprendizaje _SENA _ y El Distrito Militar No. 13 de Montería.

13.)_ **Ordénese.** A la Secretaría de Salud del Municipio de _Valencia _Córdoba para que de manera inmediata realice la inclusión de las personas favorecidas con este fallo y sus núcleos familiares al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliados al mismo.

14.)_ **Se ordena.** A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011.(Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y reclamantes víctimas favorecidas con ésta sentencia.)

15.)_ **Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional a departamental o local la obligación de aportar e involucrarse de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF) identificación (Registraría Nacional del Estado Civil), servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

16.)_ **Se ordena.** A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011.

17.)_ **Se ordena.** Priorizar a favor de las mujeres rurales según el artículo 117 de la ley 1448 de 2011, beneficiarias con este fallo de restitución y en el mismo sentido se de aplicación a los beneficios de la Ley 731 de 2002. Se oficiará a las entidades encargadas de su desarrollo y cumplimiento, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación.

18.)_ **Ordénese.** Al Ministerio de Trabajo. Al SENA. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas, para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en ésta sentencia . Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del

Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

19.)_ No reconocer compensación. Alguna a los señores RICHARD JOSÉ ARGUMEDO LÓPEZ, DAIRO MARÍN Y KENIA SUSANA GÓMEZ TORO, titulares del derecho de dominio de las parcelas No. 12 Las Tangas. Parcela No. 66 Campo Alegre. Parcela No. 14 Los Campanos. Parcela No. 12 Jaraguay). Quienes no se opusieron a las solicitudes de restitución razón por la cual no se les reconoció la calidad de opositores en este proceso.

20.)_ Se ordena. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de ésta sentencia, presentar en la Secretaría de este Juzgado cada seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de éste Fallo un informe de los respectivos Avances de su Gestión. (La falta de informe se tendrá como una negativa al cumplimiento de lo ordenado y amerita que se le compulse copias al ente encargado del control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente.) Artículo 102 Ley 1448 de 2011.

21.)_ Sin condena en costas. De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (La entidad titular del derecho de dominio no presentó oposición alguna)

22.)_ Reconocer. En calidad de honorarios profesionales al Curador ad litem Dra. LEIDIS MARIANA CORDERO FIGUEROA. C.C. No. 30.664.962 Lorica _Córdoba. T.P. 201.292 C.S.J. La suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) igual a la cantidad de seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 644.350.00) y se ordena la cancelación de la misma a cargo del Fondo de la UAEGRTD _ Dirección Territorial _ Córdoba.

23.) _ Se ordena. La entrega material de las Parcelas a los favorecidos con ésta sentencia SANTIAGO ADOLFO CUELLO ARCIRIA. Parcela No. 12 Las Tangas MYRIAN LUCIA PEÑA TORREGLOSA. Parcela No. 66 Campo Alegre. MANUEL ANTONIO GUZMAN CHICA. Parcela No. 12 Jaraguay. ROBERTO ANTONIO MIENTES SALCEDO y ELI ISABEL HERNÁNDEZ CARVAJAL. (Cónyuge). Parcela No. 14 Los Campanos. En auto posterior que no admitirá recurso alguno, se fijará fecha y hora para efectuar la Diligencia de Entrega en mención.

23.1)_ Se ordena solicitar. A las Fuerzas Pública Ejército Nacional y Policía Nacional del Departamento de Córdoba. _El acompañamiento brindando la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de los bienes Parcelas No. 12 Las Tangas. Parcela No. 66 Campo Alegre. Parcelas No. 14 Los Campanos. Parcela No. 12 Jaraguay.

24.) _ Se ordena. Por Secretaría expedir absolutamente todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de ésta sentencia.

25.) _ Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO

JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*